



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE NULIDAD DE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE
N° 01648-2016-0-0501-JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE AYACUCHO – HUAMANGA, 2020.

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE

ABOGADA

AUTORA:

PACHECO PARIONA KETTY

ORCID: 0000-0002-8587-2515

ASESOR:

Dr. DUEÑAS VALLEJO, ARTURO

ORCID: 0000-0002-3016-8467

AYACUCHO – PERÚ

2020

1. Título de la Tesis

Calidad de sentencias sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 01648-2016-0-0501-JR-CI-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga, 2020.

2. Equipo de Trabajo

AUTORA

Pacheco Pariona Ketty

ORCID: 0000-0002-8587-2515

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Ayacucho, Perú

ASESOR

Dr. Dueñas Vallejo Arturo.

ORCID: 0000-0002-3016-8467

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho,
Ayacucho, Perú

JURADO

Mgtr. Silva Medina Walter (Presidente).

ORCID: 0000-0001-7984-1053

Mgtr. Cárdenas Mendivil Raúl (Miembro).

ORCID: 0000-0002-4559-1989

Mgtr. Conga Soto Arturo (Miembro).

ORCID: 0000-0002-4467-1995

3. Hoja de Firma del Jurado Asesor

.....
Mgtr. Raúl Cárdenas Mendivil

Miembro

ORCID: 0000-0002-4559-1989

.....
Mgtr. Arturo Conga Soto

Miembro

ORCID: 0000-0002-4467-1995

.....
Mgtr. Walter Silva Medina

Presidente

ORCID: 0000-0001-7984-1053

.....
Dr. Arturo Dueñas Vallejo

Asesor

ORCID: 0000-0002-3016-8467

4. Hoja de Agradecimiento y/o dedicatoria

A mis Padres:

Andrés y Basilia por haberme brindado su ayuda y confianza en el desarrollo de mi carrera, y la comprensión y apoyo en todo momento.

A mi Hija:

Flavia Zoe Itzamira por ser mi mayor motivo, para salir adelante y cumplir cada una de las metas trazadas.

Ketty Pacheco Pariona

5. Resumen

El presente trabajo se basa en el análisis de sentencias de primera y segunda instancia de un proceso judicial en un expediente en específico, debido a que se genera **un problema** en la administración de la justicia, por ende, esta investigación tuvo como **Objetivo General**, determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre, Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 01648-2016-0-0501-JR-CI-01, tuvo como **objetivo específico** describir e identificar la calidad de sentencias sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente en mención. Así mismo la **metodología** aplicada es de tipo básica pura fundamental, nivel exploratorio descriptivo, tiene como enfoque cualitativo, finalmente tiene como diseño no experimental transversal y retrospectivo. **La recolección de datos** se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación validado mediante el análisis. **Los resultados** revelaron que la calidad de sentencia de primera instancia fue de rango: mediano, muy alta y muy alta respectivamente y la sentencia de segunda instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta respectivamente. En consecuencia, **se concluye que**, en la primera instancia, cumplió con los requisitos formales, respecto a la mención sucesiva de los puntos sobre el que se versó la resolución, fundamentos de hecho y en la Segunda Instancia, cumplió con los requisitos formales; con la mención sucesiva sobre los sobre los puntos y consideraciones de la Sala Civil, en el que fundamentaron su decisión y los respectivos de derecho con la cita y norma aplicable.

Palabras clave: Calidad, Nulidad, Sentencia y Resolución.

Abstract

This work is based on the analysis of first and second instance judgments of a judicial process in a specific file, due to the fact that a problem is generated in the administration of justice, therefore, this investigation had as its General Objective, to determine the quality of first and second instance judgments on, Nullity of Administrative Resolution, in file No. 01648-2016-0-0501-JR-CI-01, had the specific objective of describing and identifying the quality of judgments on nullity of resolution administrative in the aforementioned file. Likewise, the applied methodology is of a pure fundamental basic type, descriptive exploratory level, has a qualitative approach, and finally has a non-experimental cross-sectional and retrospective design. Data collection was carried out from a file selected by convenience sampling, using the techniques of observation validated by analysis. The results revealed that the quality of the first instance sentence was of range: medium, very high and very high respectively and the second instance sentence was of range: high, very high and very high respectively. Consequently, it is concluded that, in the first instance, it complied with the formal requirements, regarding the successive mention of the points on which the resolution was based, factual grounds and in the Second Instance, it fulfilled the formal requirements; with the successive mention on the points and considerations of the Civil Chamber, in which they based their decision and the respective law with the appointment and applicable rule.

Keywords: Quality, Nullity, Sentence and Resolution

6. Contenido

1. Título de la Tesis	14
2. Equipo de Trabajo	15
3. Hoja de Firma del Jurado Asesor	16
4. Hoja de Agradecimiento y/o dedicatoria	17
5. Resumen	18
Abstract	19
7. Índice de Gráficos, tablas y cuadros	25
II. Revisión de Literatura.....	28
2.1. Antecedentes	28
2.2. Bases Teóricas de la Investigación	35
CAPITULO I	35
1. Procedimiento Administrativo General	35
1.1. Concepto	35
1.2. Proceso	35
1.3. Procedimiento	35
1.4. Principios del Procedimiento Administrativo	36
1.4.1. Principio de Legalidad	36
1.4.2. Principio del Debido Procedimiento.....	36
1.4.3. Principio de Impulso de Oficio	36
1.4.4. Principio de Razonabilidad	37
1.4.5. Principio de Imparcialidad.....	37
1.4.6. Principio de Informalismo	37
1.4.7. Principio de Presunción de Veracidad	37

1.4.8.	Principio de Celeridad	38
1.4.9.	Principio de Eficacia	38
1.4.10.	Principio de Verdad Material	38
1.4.11.	Principio de Participación	39
1.4.12.	Principio de Simplicidad	39
1.4.13.	Principio de Uniformidad.....	39
1.4.14.	Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima	39
1.4.15.	Principio de Privilegio de Controles Posteriores	40
1.5.	Ámbito de Aplicación de la Ley	40
1.6.	Fuentes del Procedimiento Administrativo.....	41
1.7.	Requisitos de Validez de los Actos Administrativo.....	42
1.8.	El silencio Administrativo.....	43
1.9.	Clases de Silencio Administrativo	43
1.10.	Efectos del Silencio Administrativo	44
CAPITULO II.....		46
2.	Impugnación del Recurso Administrativo.....	46
2.1.	Recursos Administrativos	46
2.2.	Clases de Recursos Administrativos	46
2.3.	Causales de Nulidad del Acto Administrativo	47
2.4.	Resolución del Recurso Administrativo.....	48
2.5.	Agotamiento de la Vía Administrativa	48
2.5.1.	Son Actos que Agotan la Vía Administrativa.....	49
CAPITULO III.....		50
3.	Proceso Contencioso Administrativo	50

3.1.	Concepto	50
3.2.	Finalidad.....	50
3.3.	Principios Aplicables al Proceso Contencioso Administrativo.....	50
3.4.	Exclusividad del Proceso Contencioso Administrativo	51
3.5.	Impugnación de las Actuaciones Administrativas	52
3.6.	Pretensiones.....	52
3.7.	Las Pretensiones de las Partes Según el Caso de Estudio	53
3.8.	Facultades del Órgano Jurisdiccional.....	53
3.9.	Competencia.....	54
3.9.1.	Competencia territorial	54
3.9.2.	Competencia Funcional	54
3.10.	Determinación de la Competencia en el Proceso Judicial en Estudio.....	55
3.11.	Legitimidad Para Obras Activa	55
3.12.	Legitimidad Para Obrar Pasiva.....	56
3.13.	Intervención del Ministerio Publico	56
3.14.	Representación y Defensa de las Entidades Administrativas.....	57
3.15.	Agotamiento de la Vía Administrativa.....	57
3.16.	Remisión de los Actuados Administrativos	57
3.17.	Vía Procedimental	58
3.17.1.	Proceso Urgente	58
3.17.2.	Proceso Ordinario o Especial	59
3.18.	Determinación de la Vía Procedimental en el Proceso en Estudio	60
3.19.	Saneamiento del Proceso	60
3.20.	Puntos Controvertidos en el Proceso Contencioso Administrativo.....	61

3.21.	Puntos Controvertidos en el Proceso Judicial en Estudio	61
3.22.	Plazos.....	61
3.23.	Actuación Probatoria	62
3.24.	Las Pruebas Actuadas en el Proceso Judicial en Estudio	63
3.25.	Medios Impugnatorios en el Proceso Contencioso Administrativo	64
3.26.	Clases de Recursos Impugnatorios en el proceso Contencioso Administrativo.....	64
3.27.	Recurso Impugnatorio Formulado en el Proceso Judicial en Estudio	65
3.28.	Principios Jurisprudenciales	65
3.29.	Medidas Cautelares	66
3.29.1.	Requisitos.....	66
3.29.2.	Medidas de Innovas y de no Innovar	67
3.30.	Sentencia.....	67
3.30.1.	Partes de la Sentencia.....	67
2.2.1.	Marco Conceptual.....	69
III.	Hipótesis	72
IV.	Metodología	73
4.1.	Diseño de la Investigación	73
4.2.	Población y Muestra.....	73
4.3.	Definición y Operacionalización de variables e indicador	74
4.4.	Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	75
4.4.1.	Técnica de Recolección de Datos	75
4.4.2.	Enfoque	75
4.5.	Plan de Análisis.....	75

4.6.	Matriz de Consistencia.....	77
4.7.	Principios Éticos.....	79
V.	Resultados.....	81
5.1.	Resultados.....	81
5.2.	Análisis de Resultados	115
5.2.1.	Demanda	115
5.2.2.	Contestación de la Demanda.....	121
5.2.3.	Saneamiento Del Proceso	125
5.2.4.	Referente a la Sentencia de la 1ra Instancia:	128
5.2.5.	Referente a la Sentencia de la 2da Instancia:.....	131
VI.	Conclusiones.....	136
	Aspectos Complementarios	138
	Referencias Bibliográficas.....	140
	ANEXOS:.....	143
	ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable.....	143
	ANEXO 2: Cuadros Descriptivos del Procedimiento de Recolección	148
	ANEXO 3: Sentencia de Primera Instancia y Segunda instancia	161
	ANEXO 4: Declaración de Compromiso Ético	170

7. Índice de Gráficos, tablas y cuadros

Cuadro N° 01, Parte Expositiva de la Sentencia de Primera Instancia.....	81
Cuadro N° 02, Parte Considerativa de la Sentencia de Primera Instancia.....	85
Cuadro N° 03, Parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia.....	91
Cuadro N° 04, Parte Expositiva de la Sentencia de Segunda Instancia.....	95
Cuadro N° 05, Parte Considerativa de la Sentencia de Segunda Instancia.....	100
Cuadro N° 06, Parte Resolutiva de la Sentencia de Segunda Instancia.....	107
Cuadro N° 07, Calidad de la Sentencia de Primera Instancia.....	111
Cuadro N° 08, Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia.....	113

I. Introducción

Este trabajo de investigación se realiza en base a una línea de investigación propuesta por la universidad y esta se basa en analizar la calidad de las sentencias emitidas en el poder judicial de Perú, en este caso concreto es el Expediente N° 01648-2016-0-0501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga; 2020.”, todo ello es para dar a conocer el estudio en un caso verdadero en base a la administración de justicia, las cuales se dieron en las sentencias evidenciadas en un Proceso Contencioso Administrativo, la cual se basa del pago de preparación de clases y bonificaciones propuesta por una docente en Educación, puesto que después de haber obtenido una resolución en su contra en la vía administrativa, decidió realizar una demanda en la vía judicial.

De acuerdo a ello el **problema** de investigación es la poder determinar ¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01648-2016-0-0501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga; 2020?

La investigación y análisis de expediente se **justifica** en ayudar a una mejor administración de justicia y que estos puedan cumplir con los requisitos plasmados en la ley, a si los sujetos procesales puedan hallar una verdadera administración de justicia y justa, todo ello se realiza con el propósito de poder ayudar en la mejora de la calidad de las sentencias de acuerdo a los parámetros establecido conforme a ley.

La metodología de investigación planteada para este proyecto son las siguientes: es de tipo de investigación – Básica. Diseño de Investigación: No experimental, retrospectivo y transversal o transeccional. Nivel de Investigación:

exploratorio y descriptivo. El Universo: Se basa en todos los procesos culminados en el estado peruano y la Muestra: Es el Expediente N° 01648-2016-0-0501-JR-CI-01; del distrito judicial de Ayacucho, Sobre Nulidad de Resolución Administrativa.

Los resultados revelaron que la calidad de sentencia de primera instancia de la parte expositiva, fue de rango: Mediano; la parte considerativa, fue de rango: Muy Alta y la parte resolutive, fue de rango: también Muy Alta; y de la sentencia de segunda instancia de la parte expositiva fue de rango: Alta; la parte considerativa, fue de rango: muy alta y la parte resolutive, fue de rango: también Muy Alta.

Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera instancia fue de rango Muy Alta y la sentencia de segunda instancia, fue de rango también muy alta. Se llegó a la conclusión en la sentencia de primera instancia, cumplió con los requisitos formales, respecto a la mención sucesiva de los puntos sobre el que se versó la resolución, fundamentos de hecho, derecho y una expresión clara de lo que se decidió u ordenó y en la Sentencia de Segunda Instancia, cumplió con los requisitos formales; con la mención sucesiva sobre los sobre los puntos y consideraciones de la Sala Civil, en el que fundamentaron su decisión y los respectivos de derecho con la cita y norma aplicable en cada punto, expresión clara y precisa de lo que se decidió y ordenó.

II. Revisión de Literatura

2.1. Antecedentes

Escobar, (2010), Ecuador, en su tesis titulada *“La valoración de la Prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana”*, cuyo objetivo es que las personas encargadas de la administración de la justicia demuestren que la decisión tomada en determinada causa, es legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan, donde se utilizó la **metodología** de tipo básico, y nivel explicativo y descriptivo, donde se llegó las siguientes **conclusiones**:

- a) El proceso ya sea de cualquier naturaleza posee el fin del esclarecimiento de la verdad, ya que sin ello no cabría el fin de administrar la justicia de manera objetiva. El ámbito de materia procesal, la senda para el esclarecimiento de la veracidad de un hecho es necesariamente la prueba, ya que con ello se puede constatar la veracidad de la existencia ya sea de un hecho o sobre un juicio.
- b) Dar valor a la prueba es la investigación judicial en base a los hechos, la cual tiene como objetivo la constatación de la veracidad, y este se da cuando el magistrado finalice en su veredicto con la convicción ética y moral que su fallo se basó a las pruebas que se dieron en el proceso.
- c) Respecto a la valoración de la prueba, en la motivación de las resoluciones en nuestra legislación, lamentablemente los jueces no

realizan una verdadera valoración de las pruebas, al momento de motivar, lo cual conlleva a la arbitrariedad de las sentencias.

- d) La falta de motivación de los fallos, es un gran problema en nuestro sistema de justicia, lo cual es consecuencia en muchos casos, de la capacitación de los jueces, pues la mayor parte de las judicaturas esta conformadas por funcionarios que no han realizado una carrera judicial, menos aún tienen formación de jueces, pues gran parte de los funcionario encargados de administrar justicia únicamente están formados para ser abogados y no para tener la investidura de jueces o magistrados, por lo que es importante la formación y capacitación permanente para este fin.(p. 104)

(Gonzales, 2006), Chile, en su revista, *“La fundamentación de las sentencias y la sana critica”*, cuyo **objetivo** determinar qué es verdaderamente la sana crítica, cuáles son sus elementos esenciales, sus límites y en especial su vinculación con el deber de los tribunales de fundamentar o motivar adecuadamente sus sentencias, donde se utilizó la **metodología** de tipo básico, y nivel explicativo y descriptivo, donde se llegó las siguientes **conclusiones**:

- a) La sana critica en el ordenamiento jurídico ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y seguramente pasara a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil.
- b) La forma en que la sana critica se está empleando por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de

fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán como fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Chile, en su tesis, *“La Motivación de la Sentencia”*, cuyo *objetivo es hacer una aproximación general al tema de la motivación de la sentencia y su concepción en nuestro país, así como la identificación de los vicios que se presentan en la motivación de las resoluciones judiciales y los diferentes mecanismos para remediarlos, donde se utilizó la metodología de tipo básico, y nivel explicativo y descriptivo, donde se llegó las siguientes conclusiones:*

- a) En primer lugar, cabe destacarse que la motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico.
- b) Es así, cómo la motivación de las resoluciones judiciales ha de ser una adecuada justificación racional de los motivos que llevan al juez a determinada decisión, y no una mera manifestación de su voluntad o una declaración de conocimiento sobre algunos de los hechos del proceso o simples inferencias sobre su sentir del mismo.

- c) Al exigirse una justificación racional de la decisión se le impone al juez la carga de desarrollar argumentaciones que hagan que ésta sea ajustada a derecho y siga estándares y criterios que lleven implícitas razones de justicia. La obligación de motivar tiene un doble reconocimiento, es decir, existen dos dimensiones, una como obligación y otra como derecho, la primera el motivar como una obligación de los juzgadores y la segunda como un derecho de los justiciables de obtener una decisión justificada.
- d) Es así, que la obligación de motivar las sentencias judiciales ha sido desarrollada como una garantía de carácter constitucional por la Jurisprudencia, tanto que se ha establecido que dicha obligación se ha convertido en uno de los pilares esenciales de un Estado democrático.

Hiquisi, (2014), en su tesis: “*Análisis de las Deficiencias en la Ejecución de Sentencias Contenciosas Administrativas Sobre Reincorporación de Trabajadores*”, cuyo **objetivo** es analizar las deficiencias existentes en la ejecución de la sentencia contenciosa administrativa, donde se utilizó la **metodología** de tipo mixto, y nivel *explicativo y descriptivo*, donde se llegó las siguientes **conclusiones**:

- a) Los procedimientos que realiza el Primer Juzgado Mixto, para que se reincorpore al trabajador, la mayoría es a petición de parte, desnaturalizándose el proceso contencioso administrativo puesto que es el juez el director del proceso; dichas actuaciones van desde solicitar que se especifique el plazo para la ejecución de la sentencia se señale apercibimientos en caso de incumplimiento, la imposición

de medidas coercitivas hasta que se ordene a la entidad pública expida la resolución reincorporación cuando existe plaza presupuestada, por lo que el órgano jurisdiccional expide oficios y decretos a fin de reincorporar al trabajador.

- b) Las deficiencias que existen en la ejecución de sentencias contenciosas administrativas son: la insuficiencia del Artículo 46 del TUO de la Ley Nro. 27584, “Ley del Proceso Contencioso Administrativo”, al no obligar; puesto que, no contempla un plazo específico para su ejecución, además que no exige informar al juzgado la persona encargada directamente de su ejecución y se omite informar si se ha cumplido con la sentencia o si realiza acciones para reincorporar al trabajador, por otro lado no existe una directiva o resolución de consejo ejecutivo o administrativo que especifique el procedimiento que debe seguir el órgano jurisdiccional.
- c) Por otro lado, las medidas coercitivas reguladas en el Artículo 46 del TUO de la Ley Nro. 27584, “Ley del Proceso Contencioso Administrativo”, carecen de precisión y no persuaden a la institución pública obligada a cumplir con reincorporar al trabajador, prefiriendo el demandante invocar otros apercibimientos, como el contemplado en el Artículo 53 inciso 1 del Código Procesal Civil, imposición de multas acumulativas y progresivas. (p. 69)

Moreno, (2007), En su tesis denominado: "*El control jurisdiccional de los actos de la administración pública: El contencioso administrativo*", cuyo objetivo es *Difundir las innovaciones esenciales que trae el contencioso administrativo, regulado por la Ley N° 27584 y sus modificaciones 27709 y 28531, donde se utilizó la metodología de tipo analítico y deductivo, y nivel inductivo y deductivo, donde se llegó las siguientes conclusiones:*

- a) Es materia del proceso Contencioso Administrativo, el acto administrativo y no el acto político ni el acto reglamentario, que también lo expide el poder ejecutivo; en tal sentido, se entiende como acto administrativo, al acto jurídico sujeto al Derecho Administrativo, emitido por un funcionario competente de la administración activa: central, regional, local, institucional y constitucional autónoma, en ejercicio de una potestad administrativa, diferente a la reglamentaria, que crea, reconoce, modifica, resguarda o extingue, situaciones jurídicas subjetivas en materia administrativa.
- b) La administración pública, goza del privilegio de la autotutela, entendido como el derecho que tiene la propia administración pública, para componer inicialmente los conflictos que puede generar un su accionar en aras de cumplir óptimamente sus objetivos.
- c) El Proceso Contencioso Administrativo, se desarrolla dentro del principio a la tutela jurisdiccional efectiva, que implica acceso a la

jurisdicción, previo agotamiento de la vía administrativa; el debido proceso y la efectividad de la sentencia.

- d) El proceso Contencioso Administrativo, tiene base constitucional y es el proceso preferente del control jurisdiccional de la administración pública, criterio que ha sido reforzado con la vigencia del Código Procesal Constitucional, que establece un criterio de residualidad, de las acciones de garantía de constitucionalidad.
- e) Se hace necesario, que, en la estructura del Poder Judicial, se incorpore órganos jurisdiccionales especializados, en el Proceso Contencioso Administrativo, esto por cuanto se está observando un incremento excepcional de los procesos contenciosos administrativos, en gran parte por el carácter residual que el Código Procesal Constitucional, ha establecido para las acciones constitucionales. (p. 121)

2.2. Bases Teóricas de la Investigación

CAPITULO I

1. Procedimiento Administrativo General

1.1. Concepto

La LPAG regula la actividad de las entidades administrativas con el propósito de encauzar su actuación para que se realice conforme a reglas y normas que cumplen un doble objetivo: de una parte asegurar la eficacia del funcionamiento de las entidades administrativas, para que puedan cumplir los cometidos de satisfacción de los intereses públicos cuya tutela tienen encomendados por la Constitución y el respectivo marco legal sustantivo , y de otra parte, garantizar que el ejercicio de las competencias y facultades administrativas no afecte ilegítimamente los derechos de los particulares.(Danós, 2020, p. 13)

1.2. Proceso

Es aquella unión de actos jurídicos la cual se da en un proceso unidos entre sí, de acuerdo a las pautas instituidas con anterioridad por la norma, entonces podemos decir que el proceso judicial, es el resultado de actos que se desarrollan paulatinamente, con el único fin de dar solución, en base al pensamiento de la autoridad, la controversia sujeta a su controversia. (Coutere, 2002, p. 743)

Podemos decir que “el proceso es una sucesión de actos que tiene una finalidad que es la decisión que se opta para terminar el litigio.”(Estela; Moscoso, 2020, p. 396)

1.3. Procedimiento

“El procedimiento es el método o camino que se usa para la realización de los

actos procesales, por eso se sostiene que el procedimiento es una norma de actuación, vale decir, de proceder.”(Estela; Moscoso, 2020, p. 396)

1.4. Principios del Procedimiento Administrativo

“Los principios fundamentales del procedimiento administrativo son pautas directrices que definen su esencia y justifican su existencia, permitiendo explicar, más allá de las regulaciones procesales dogmáticas, su por qué y su para qué.”(Estela; Moscoso, 2018, p. 405)

1.4.1. Principio de Legalidad

“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”(Estela; Moscoso, 2018, p. 406)

1.4.2. Principio del Debido Procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Estos derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; refutar los Cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ofrecer y a producir pruebas; solicitar el uso de palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.(Estela; Moscoso, 2018, p. 406)

1.4.3. Principio de Impulso de Oficio

“Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o practica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento

y resolución de las cuestiones necesarias”(Estela; Moscoso, 2018, p. 406)

1.4.4. Principio de Razonabilidad

Las decisiones de la autoridad administrativas, “cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar”.(Estela; Moscoso, 2018, p. 406)

1.4.5. Principio de Imparcialidad

“Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.”(Estela; Moscoso, 2020, p. 407)

1.4.6. Principio de Informalismo

Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a: “la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”.(Estela; Moscoso, 2018, p. 407)

1.4.7. Principio de Presunción de Veracidad

“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción

admite prueba en contrario.”(Estela; Moscoso, 2020, p. 407)

1.4.8. Principio de Celeridad

Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible: “evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento”.(Estela; Moscoso, 2018, p. 408)

1.4.9. Principio de Eficacia

Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental: “sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados”.(Estela; Moscoso, 2020, p. 408)

1.4.10. Principio de Verdad Material

En el procedimiento: “la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.(Estela; Moscoso, 2018, p. 408)

1.4.11. Principio de Participación

Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para: “acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión”.(Estela; Moscoso, 2018, p. 409)

1.4.12. Principio de Simplicidad

“Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.”(Estela; Moscoso, 2018, p. 409)

1.4.13. Principio de Uniformidad

“La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidas en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.”(Estela; Moscoso, 2018, p. 409)

1.4.14. Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima

La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que, a su inicio, el administrado pueda tener una

conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.(Estela; Moscoso, 2018, p. 409)

1.4.15. Principio de Privilegio de Controles Posteriores

La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en: “la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”.(Estela; Moscoso, 2018, p. 410)

1.5. Ámbito de Aplicación de la Ley

Según Estela y Moscoso, (2020), El TUO de la ley N° 27444 es de aplicación para todas las entidades de la administración de público que son las siguientes:

1. “El poder ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados
2. El Poder Legislativo
3. El Poder Judicial
4. Los Gobiernos Regionales
5. Los gobiernos Locales
6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes Confieren Autonomía
7. Las demás entidades y organismos, proyectos especiales, programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público”. (p. 411)

1.6. Fuentes del Procedimiento Administrativo

El ordenamiento jurídico administrativo integra un sistema orgánico que tiene autonomía respecto de otras ramas del Derecho, debido a lo cual se tiene como fuentes del procedimiento administrativo según Estela; Moscoso, (2020) a:

1. Las disposiciones constitucionales
2. Los tratados y convenios Internacionales incorporados al Ordenamiento Jurídico Nacional
3. Las Leyes y disposiciones de jerarquía equivalente
4. Los Decretos Supremos y demás normas reglamentarias de otros poderes del estado
5. Los demás reglamentos del poder ejecutivo, los estatutos y reglamentos de las entidades, así como los de alcance institucional o provenientes de los sistemas administrativos
6. Las demás normas subordinadas a los reglamentos anteriores
7. La jurisprudencia proveniente de las autoridades judiciales que interpretan disposiciones administrativas
8. Las resoluciones emitidas por la administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas.
9. Los pronunciamientos vinculantes de aquellas entidades facultadas expresamente para absolver consultas sobre la interpretación de normas administrativas que apliquen en su labor, debidamente difundidas; y

10. Los principios generales del derecho administrativo. (p. 412)

1.7. Requisitos de Validez de los Actos Administrativo

Son requisitos de valides de los actos administrativos:

a) Competencia

“Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominado al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión”.(Estela; Moscoso, 2018, p. 413)

b) Objeto o contenido

Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.(Estela; Moscoso, 2018, p. 413)

c) Finalidad pública

Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sí que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad publica distinta a la prevista en la ley. la ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.(Estela; Moscoso, 2018, p. 413)

d) Motivación

“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.”(Estela; Moscoso, 2018, p. 413)

e) Procedimiento regular

“Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su creación o regulación.”(Estela; Moscoso, 2018, p. 413)

1.8. El silencio Administrativo

De acuerdo a lo que nos menciona la teoría del silencio Administrativo se da como una fórmula para facilitar el camino del particular en la sede contencioso Administrativo, en los casos que falta la decisión previa. El silencio administrativo se da para remediar la última situación ya antes mencionada de abandono. Entonces podemos decir que, pasado un determinado tiempo, la administración no resuelve en vía administrativa un hecho, nos da a entender que el reclamo realizado ha sido denegado, entonces se llevara a cabo la revisión de la presunta denegatoria en la vía judicial con el fin de fiscalizar este hecho.(Hinostroza, 2010, p. 353)

1.9. Clases de Silencio Administrativo

a) Silencio Administrativo Positivo

Se considera que hay silencio Administrativo positivo cuando es tacita la aprobación del pedido o reclamo formulado por lo que se considera otorgado en sentido favorable la resolución incoada, la cual no llego a producirse en forma expresa. (Estela; Moscoso, 2018, p. 440)

b) Silencio Administrativo Negativo

Se considera que hay silencio administrativo negativo, cuando se excede más de 30 días hábiles el plazo que transcurre desde que se inicia un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.(Estela; Moscoso, 2020, p. 442)

1.10. Efectos del Silencio Administrativo

De acuerdo Artículo 199 de TUO de la ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General los efectos son los siguientes:

1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 37 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.(Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019, p. 32)
2. “El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213.”(Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019a, p. 32)

3. “El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.”(Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019, p. 32)
4. Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifica que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.(Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019, p. 32)
5. “El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.”(Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019, p. 32)
6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias.(Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019, p. 32)

CAPITULO II

2. Impugnación del Recurso Administrativo

“El acto administrativo que produce efectos jurídicos directos puede ser impugnado mediante la interposición de recursos administrativos y también mediante demandas contenciosas administrativas en el Poder Judicial, previo agotamiento de la vía administrativa.”(Estela; Moscoso, 2020, p. 449)

Entendemos a la impugnación de una resolución como un medio que se realiza, con el único fin de poder refutar o corregir una acción del sujeto, para que de este modo podamos hacer respetar el derecho que la misma norma del procedimiento Contencioso Administrativo N° 27584 nos protege con ella.

2.1. Recursos Administrativos

El recurso administrativo es preservar el derecho a un debido proceso de todo ciudadano, derecho predicable en sus diversas dimensiones no solo en los procesos judiciales, sino también en los diferentes procedimientos administrativos e incluso en las relaciones corporativas entre particulares, se buscará preservar la posibilidad de cuestionar actos administrativos ante la misma entidad que los emitió o frente alguno de su superiores jerárquicos.(Estela; Moscoso, 2020, p. 455)

2.2. Clases de Recursos Administrativos

a) El Recurso de Reconsideración

“Se interpondrá ante el mismo órgano estatal que dicto la primera resolución, la cual es impugnada, debiendo necesariamente sustentarse en nueva prueba instrumental. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”(Estela; Moscoso, 2020, p. 457)

b) El Recurso de Apelación

“Se interpondrá cuando la impugnación sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió la resolución para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”(Estela; Moscoso, 2020, p. 458)

c) El recurso de Revisión

“Se refiere que excepcionalmente hay lugar a la interposición de un recurso de revisión ante una tercera instancia si las dos anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional.”(Estela; Moscoso, 2020, p. 458)

d) La queja Administrativa

“La queja o la reclamación se efectúa en cualquier momento, en cualquier estado del proceso. El interesado podrá reclamar mediante la queja los defectos de tramitación y en especial, los que supongan paralización o infracción de los plazos respectivamente señalados.”(Estela y Moscoso, 2020, p. 459)

2.3. Causales de Nulidad del Acto Administrativo

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. “La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.”(Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019, p. 05)
2. “El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a

que se refiere el artículo 14.”(Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019, p. 05)

3. “Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición” .(Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019, p. 05)
4. “Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”(Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019, p. 05)

2.4. Resolución del Recurso Administrativo

“La resolución del recurso estimará en todo o en parte, o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.”(Estela; Moscoso, 2020, p. 468)

2.5. Agotamiento de la Vía Administrativa

De acuerdo a Cervantes, (2009), menciona que: “el agotamiento en la sede administrativa se da fin de forma ordinaria con la emisión del acto resolutorio en la última instancia. La sede en mención se da fin de igual forma cuando se expresa de oficio la “Nulidad de una Resolución Administrativa.” (p. 556)

“Estos actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso Contencioso Administrativo al

que se refiere el artículo 148 de la constitución Política del Perú.” (Estela; Moscoso, 2020, p. 469)

2.5.1. Son Actos que Agotan la Vía Administrativa

- a) “El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa”.(Estela; Moscoso, 2018, p. 469)
- b) “El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica.”(Estela; Moscoso, 2018, p. 469)
- c) “El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión únicamente de los casos a que se refiere el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444.”(Estela; Moscoso, 2018, p. 469)
- d) “El acto que declara de oficio la Nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214 de TUO de la Ley N° 27444.”(Estela; Moscoso, 2018, p. 469)
- e) “Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.”(Estela; Moscoso, 2018, p. 469)

CAPITULO III

3. Proceso Contencioso Administrativo

3.1. Concepto

“El proceso contencioso administrativo es el proceso destinado a revisar, en sede judicial, los actos emitidos en un procedimiento administrativo, ya sea porque se omitieron las formalidades establecidas o porque la decisión del funcionario no se ajusta a derecho.”(Sandoval, 2011, p. 637)

3.2. Finalidad

El proceso contencioso administrativo tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública las cuales están sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e interese de los administrados. De acuerdo a ello se considera al proceso contencioso administrativo tiene una doble naturaleza. Es objetivo, cuando se dirige a tutelar la legalidad de las actuaciones administrativas, pero también es subjetivo, ya que protege a los administrados si se da un comportamiento arbitrario de la autoridad administrativa.(Salas, 2016, p. 38)

3.3. Principios Aplicables al Proceso Contencioso Administrativo

a) Principio de Integración

“Nos dice que los jueces no deben de dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. en tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.”(Editores, 2016, p. 817)

b) Principio de Igualdad Procesal

“Las partes en el proceso Contencioso Administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.”(Editores, 2016, p. 817)

c) Principio de Favorecimiento del proceso

Nos menciona que el juez no podrá rechazar laminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle tramite a la misma.(Editores, 2016, p. 817)

d) Principio de Suplencia de Oficio

“El juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.”(Editores, 2016, p. 817)

3.4. Exclusividad del Proceso Contencioso Administrativo

El proceso contencioso administrativo es el proceso constitucionalmente previsto para que se ventilen ante el Poder Judicial los conflicto jurídicos- administrativos que se generan por el obrar de los entes públicos en ejercicio de potestades administrativas, y que constituye un medio para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de los administrados e sus derechos e intereses.(Estela; Moscoso, 2020, p. 478)

3.5. Impugnación de las Actuaciones Administrativas

Cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la impugnación contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas.

Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas:

1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa;
2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública;
3. La actuación material que no se sustentan en acto administrativo;
4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgreden principios o normas del ordenamiento jurídico;
5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y
6. Las actuaciones administrativas sobre el personal al servicio de la administración pública.(Estela; Moscoso, 2020, p. 479)

3.6. Pretensiones

En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1. “La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.”(Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019, p. 28)

2. “El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.”(Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019, p. 28)
3. “La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.”(Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019, p. 28)
4. “Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.”(Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019, p. 28)
5. “La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.”(Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019, p. 28)

3.7. Las Pretensiones de las Partes Según el Caso de Estudio

En este caso la pretensión de la demandante, es que se declare nula y sin efecto legal la Resolución Directorial N° 03308, y se disponga a realizar el pago en la forma que peticiona más los costos y costas del proceso. de igual manera las partes demandadas ellos pedían que la demanda interpuesta en contra de ellos se declare infundada de acuerdo al fundamento de hecho y derecho que ellos presentan en este caso vengo trabajando con el Expediente N° 01648-2016-0-0501-JR-CI-01.

3.8. Facultades del Órgano Jurisdiccional

a) Control Difuso

“En aplicación de lo dispuesto en los artículos 51 y 138 de la

Constitución Política del Perú, el proceso contencioso administrativo procede aún en caso de que la actuación impugnada se base en la aplicación de una norma que transgreda el ordenamiento jurídico. En este supuesto, la inaplicación de la norma se apreciará en el mismo proceso”.(Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2020, p. 28)

b) Motivación en serie

“Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente”.(Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2020, p. 28)

3.9. Competencia

3.9.1. Competencia territorial

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.(Estela; Moscoso, 2020, p. 481)

3.9.2. Competencia Funcional

“Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.”(Estela; Moscoso, 2018, p. 481)

3.10. Determinación de la Competencia en el Proceso Judicial en Estudio

En el caso en estudio, que se trata de Nulidad de Resolución Administrativa, la competencia corresponde a el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo.

El Art. 9° de la Ley N° 27584 nos menciona que tiene competencia funcional para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo .literal a “donde se lee: Los juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.

De igual manera, el Art. 8 de la ley nos menciona que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

3.11. Legitimidad Para Obras Activa

Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso. También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos.(Estela; Moscoso, 2018, p. 482)

3.12. Legitimidad Para Obrar Pasiva

La demanda contenciosa administrativa según Estela; Moscoso, (2020) se dirige contra:

1. La entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada;
2. La entidad administrativa cuyo silencio, inercia u omisión es objeto del proceso;
3. La entidad administrativa cuyo acto u omisión produjo daños y su resarcimiento es discutido en el proceso;
4. La entidad administrativa y el particular que participaron en un procedimiento administrativo trilateral;
5. El particular titular de los derechos declarados por el acto, cuya nulidad pretenda la entidad administrativa que lo expidió;
6. La entidad administrativa que expidió el acto y la persona en cuyo favor se deriven derechos de la actuación impugnada; y
7. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que presten servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del estado están incluidas en los supuestos previstos precedentemente, según corresponda. (p. 483)

3.13. Intervención del Ministerio Público

En el proceso contencioso administrativo el Ministerio Público interviene según Estela; Moscoso, (2020) de la siguiente manera:

1. Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación. En este caso, vencido el plazo de 15 días para emitir

dictamen devolverá el expediente con o sin él, bajo responsabilidad funcional; y

2. Como parte, cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia. (p. 484)

3.14. Representación y Defensa de las Entidades Administrativas

1. “La representación y defensa de las entidades administrativas estará a cargo de la Procuraduría Pública competente o, cuando lo señale la norma correspondiente por el representante judicial de la entidad debidamente autorizado.”(Estela; Moscoso, 2020, p. 484)
2. “Todo representante judicial de las entidades administrativas, dentro del término para contestar la demanda pondrá en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada sobre la legalidad del acto impugnado, recomendándole las acciones necesarias en caso de que considere procedente la pretensión.”(Estela; Moscoso, 2018, p. 484)

3.15. Agotamiento de la Vía Administrativa

“Es requisito para la procedencia de la demanda del agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 o por normas especiales.”(Estela; Moscoso, 2018, p. 485)

3.16. Remisión de los Actuados Administrativos

Al admitir a trámite la demanda, el juez ordenara, de ser el caso, a la entidad administrativa, a fin de que el funcionario competente remita copias certificada del expediente con lo relacionado a la actuación impugnada, en un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles,

con los apremios que el Juez estime necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de lo ordenado, pudiendo imponer a la entidad multas compulsivas y progresivas en caso de renuencia.(Estela; Moscoso, 2020, p. 486)

El Juez además de realizar las acciones antes referidas, ante la manifiesta renuencia a cumplir con el mandato, prescindirá del expediente administrativo. El incumplimiento de lo ordenado a la entidad administrativa no suspende la tramitación del proceso, debiendo el Juez en este caso aplicar lo dispuesto en el Art. 282 del Código Procesal Civil, al momento de resolver; sin perjuicio que tal negativa pueda ser apreciada por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados.(Estela; Moscoso, 2020, p. 487)

3.17. Vía Procedimental

3.17.1. Proceso Urgente

Se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones:

1. “El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.”(Estela; Moscoso, 2020, p. 487)
2. “El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.”(Estela; Moscoso, 2020, p. 487)
3. “Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión. Para conceder la tutela urgente se requiere que, del mérito de la demanda y sus recaudos.”(Estela; Moscoso, 2020, p. 487)

3.17.2. Proceso Ordinario o Especial

Se tramitan conforme al presente procedimiento de las pretensiones no previstas en el párrafo anterior.

Reglas del proceso ordinario

1. En esta vía no procede reconvencción.
2. Transcurrido el plazo para contestar la demanda, el Juez expedirá resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida; o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, si fuere el caso, la concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables.(Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2020, p. 31)
3. Subsanaos los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido. Cuando se hayan interpuesto excepciones o defensas previas, la declaración referida se hará en la resolución que las resuelva.(Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2020, p. 31)
4. Si el proceso es declarado saneado, el Auto de saneamiento deberá contener, además, la fijación de Puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.(Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2020, p. 31)
5. Sólo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo

requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.(Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2020, p. 31)

6. Luego de expedido el auto de saneamiento o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente queda expedito para dictar sentencia. Las partes pueden solicitar al juez la realización de informe oral, el que será concedido por el solo mérito de la solicitud oportuna.(Estela; Moscoso, 2020, p. 491)

3.18. Determinación de la Vía Procedimental en el Proceso en Estudio

El presente caso en estudio fue tramitado por medio del Procedimiento Especial, establecido por el Artículo 28 de la ley 27584 y su Texto Único Ordenado.

3.19. Saneamiento del Proceso

Según Pacori, (2020), menciona lo siguiente:

Cumplido con las condiciones de la acción y los presupuestos Procesales se procede a la admisión de la demanda con lo cual se notifica al demandado o demandados, para que ejerzan su derecho de contradicción a través de la contestación de la demanda. La acción y contradicción ante la competencia del juez genera el proceso contencioso administrativo, que es un triángulo equilátero que garantiza el debido proceso. Formada la relación jurídica procesal es necesario sanearla por lo que el Juez tiene la oportunidad de verificar la existencia de condiciones de la acción y presupuestos procesales a

través del saneamiento del proceso, saneado el proceso se pasa a la etapa de actuación de medios probatorios. (p. 697)

3.20. Puntos Controvertidos en el Proceso Contencioso Administrativo

la fijación de los puntos controvertidos es una fase del proceso civil que se ejecuta seguidamente posterior a la etapa de conciliación, nos hace mención que se da después que no se haya podido con una de las causas establecidas en la base legal. Los jueces fijaran los puntos controvertidos de acuerdo a los hechos plasmados en la demanda o en la contestación de acuerdo a los contradichos por parte del demandado. (Rioja, 2009, p. 01)

3.21. Puntos Controvertidos en el Proceso Judicial en Estudio

Se determinaron los siguientes puntos controvertidos en el caso:

- a) Determinar si las resoluciones impugnadas fueron expedidas con arreglo a ley, o si estas se encuentran incursasen las causales de nulidad establecida en el Art. 10 Inc. 1 de la Ley 27444, que vulnera la constitución y las leyes; consecuentemente.
- b) Determinar si corresponde ordenar a la demandada disponga el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación (30%) la misma sea calculada en base a su remuneración total integra; desde el 20 de mayo de 1990, más los intereses legales. (Expediente N° 01648-2016-0-0501-JR.CI-01).

3.22. Plazos

Los plazos previstos en esta ley se computan desde el día siguiente de recibida la notificación. Estela; Moscoso, (2020) Los plazos aplicables son:

- a) Tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos;
 - b) Cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda;
 - c) Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite;
 - d) Tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación de la resolución que dispone que el expediente se encuentra en el estado de dictar sentencia;
 - e) Quince días para emitir sentencia, contados desde la vista de la causa. De no haberse solicitado informe oral ante el juez de la causa, el plazo se computa desde el día siguiente de vencido el plazo para dicha solicitud.
 - f) Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación.
- (p. 492)

3.23. Actuación Probatoria

1. Generalmente, lo contencioso administrativo se inicia por cuestiones de puro derecho, esto es, que se discute la aplicación o interpretación de normas jurídicas o administrativas, por lo que la prueba se limita a lo documental sin embargo, debe entenderse que el administrado tiene la facultad de ofrecer los medios de prueba que considere necesarios.(Pacori, 2020, p. 697)
2. Lo contencioso administrativo no se limita a la revisión de lo

actuado en el procedimiento administrativo, por su plena jurisdicción se puede solicitar la actuación de medios de prueba no actuada en la vía administrativa pensar lo contrario sería considerar que el contencioso administrativo es un mero recurso al Juez.(Pacori, 2020, p. 697)

3. Un dato importante está en la necesidad de una opinión técnica que emite el representante de la sociedad, como indicamos la defensa de los intereses del Estado está a cargo del Abogado del Estado, sin embargo, la defensa de los intereses de la sociedad puede estar a cargo de otra entidad del Estado, pero que sería necesario antes de emitir sentencia pedir la participación de este ente.(Pacori, 2020, p. 698)

3.24. Las Pruebas Actuadas en el Proceso Judicial en Estudio

a) Documentos Actuados en el Proceso de Estudio

Resolución Directorial Regional N° 01560 de fecha 21-JUN-2010

Constancia de notificación de la R.DR. N° 01560-2010

Copia fedateada de la R.D. N° 003308-2009

Copia de la Resolución de nombramiento

Copia de las Resoluciones de reasignación

Copia de Boleta de pagos

Copia simple del DNI

Constancia de habilitación para poder litigar como abogado profesional

De acuerdo al Exp. N° 01648-2016-0-0501-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga.

b) Declaración de Parte en el Proceso Judicial en Estudio

En el presente caso de investigación, no hubo alguna declaración de parte tanto por el demandante y el demandado. En el Exp. N° 01648-2016-0-0501-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga.

c) El Testimonio en el Proceso Judicial en Estudio

En el presente caso de investigación, no hubo testimonio alguna. En el Exp. N° 01648-2016-0-0501-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga.

3.25. Medios Impugnatorios en el Proceso Contencioso Administrativo

Podemos decir que los recursos impugnatorios son hechos procesales, donde los sujetos de un proceso piden que se deje sin efecto de manera total o parcial, una resolución con la cual no está de acuerdo.

3.26. Clases de Recursos Impugnatorios en el proceso Contencioso Administrativo

a) Recurso de Reposición

“Este es un acto procesal la cual nos permitirá debatir los decretos con el objetivo que el magistrado los revoque.”(Salas, 2016, p. 119)

b) Recurso de Apelación

“De igual forma es un acto procesal que permitirá que un fallo judicial sea nuevamente evaluado por un órgano de mayor jerarquía ya que causa agravio por lo tanto puede considerarse injusto, este ya se por un error o vicio en el proceso.”(Salas, 2016, p. 119)

c) Recurso de Casación

“Es aquel acto procesal extraordinario que permite la evaluación, por parte de la máxima Autoridad del Poder Judicial, con el fin de poder saber si en las anteriores

instancias han infringido alguna norma de derecho material procesal.”(Salas, 2016, p. 120)

d) Recurso de Queja

El recurso de queja nos permite que pueda realizarse una nueva evaluación de la resolución que deniega un recurso de apelación o casación ya sea porque lo declaren inadmisibile o improcedente, este procede cuando te niegan el acceso a una instancia superior para revisar un veredicto que afecta.(Salas, 2016, p. 120)

3.27. Recurso Impugnatorio Formulado en el Proceso Judicial en Estudio

Conforme al caso en investigación visualizada en el expediente, la entidad jurisdiccional de la primera instancia declaro fundada la demanda sobre Nulidad de Resolución Administrativa, por ese motivo se resolvió de manera favorable la pretensión de la demandante.

Este fallo, se avisó a los sujetos del proceso donde el demandado en este caso la DREA decidió apelar a la decisión que dio la primera instancia y lo realizo en el plazo correspondiente ante el órgano jurisdiccional.

3.28. Principios Jurisprudenciales

“Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fijó en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante.”(Estela; Moscoso, 2020, p. 494)

“Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del

precedente.”(Estela; Moscoso, 2020, p. 494)

3.29. Medidas Cautelares

“La medida cautelar ser dictada antes de iniciado un proceso o dentro de éste, siempre que se destine a asegurar la eficacia de la decisión definitiva. Para tal efecto, se seguirán las normas del Código Procesal Civil con las especificaciones de ley.”(Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019, p. 32)

3.29.1. Requisitos

La medida cautelar se dictará en la forma que fuera solicitada o en cualquier otra forma que se considere adecuada para lograr la eficacia de la decisión definitiva, siempre que de los fundamentos expuestos por el demandante: y los requisitos son los siguientes:

1. “Se considere verosímil el derecho invocado. Para tal efecto, se deberá ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación que causaría al interés público o a terceros la medida cautelar y, el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata de la actuación impugnada”.(Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019, p. 32)
2. “Se considere necesaria la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso, o por cualquier otra razón justificable. No es exigible este requisito cuando se trate de pretensiones relacionadas con el contenido esencial del derecho a la pensión”.(Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019, p. 32)
3. “Se estime que resulte adecuada para garantizar la eficacia de la pretensión. Para la ejecución de la medida cautelar el demandante deberá ofrecer contracautela atendiendo a la naturaleza de la pretensión

que se quiere asegurar. Tratándose de pretensiones contra actuaciones administrativas con contenido pecuniario, el Juez podrá requerir de una contracautela distinta a la caución juratoria.”(Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019, p. 32)

Si la resolución final no reconoce el derecho reclamado por el demandante, a pedido de la parte interesada se procede conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Civil para la ejecución de la contracautela.(Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019b, p. 32)

3.29.2. Medidas de Innovar y de no Innovar

“Son especialmente procedentes en el proceso contencioso administrativo las medidas cautelares de innovar y de no innovar.”(Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2020, p. 32)

3.30. Sentencia

“La sentencia como acto procesal del juez que pone fin al proceso contencioso administrativo es la culminación de todos los actos procesales realizados por las partes del proceso y es la manifestación de la justicia administrativa.”(Pacori, 2020, p. 698)

3.30.1. Partes de la Sentencia

a) *Parte expositiva*

“En primer lugar, tenemos la parte expositiva que tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento.”(Rioja, 2017)

“Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso,

como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo.”(Rioja, 2017)

b) *Parte considerativa*

“En segundo término, tenemos la parte considerativa, en la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso.”(Rioja, 2017)

En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta.(Rioja, 2017)

“El juez mencionará las normas y/o artículos de esta que sean pertinentes para resolver las pretensiones propuestas, basándose, algunos casos, en la argumentación jurídica adecuada que hayan presentado estas y que le permiten utilizarlo como elemento de su decisión.”(Rioja, 2017)

c) *Parte resolutive*

“Finalmente, el fallo, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el

mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden”.(Rioja, 2017)

Accesoriamente encontramos otras decisiones que puede tomar en juez en la sentencia como lo es el pronunciamiento respecto de las costas y costos a la parte vencida. “Asimismo, el pago de multas y de los intereses legales que pudiera general en su caso algunas materias. Finalmente, el complemento de la decisión o el que permite su ejecución como lo es disponer oficiar a alguna dependencia para que ejecute su fallo”.(Rioja, 2017)

El último elemento y más importante de los tres está en la decisión adoptada por el juez luego de señalar lo acontecido en el proceso y el sustento argumentativo declarando así el derecho que corresponda a las partes, teniendo en cuenta los puntos controvertidos señalados en su oportunidad. “Incluso podrá declarar la insubsistencia de lo actuado si advierte la existencia de vicios insubsanables, del mismo modo podrá referirse sobre la validez de la relación jurídico procesal”.(Rioja, 2017).

2.2.1. Marco Conceptual

Acción de Nulidad: “Es la ejercitada para alcanzar el reconocimiento y declaración de nulidad de un acto jurídico determinado.”(Poder Judicial, s.f.)

Auto: “Es la resolución mediante la cual el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de los actos postula torios de las partes, el saneamiento de proceso, la interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso.”(Poder Judicial, s.f.)

Calidad: “Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie.” (Poder Judicial, s.f.)

Carga de la prueba. “Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala.”(Poder Judicial, s.f.)

Decreto: “Es una Resolución judicial empleada para dar impulso al desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de tramite simple.”(Poder Judicial, s.f.)

Demandado: “Persona contra la que se presenta una demanda.”(Poder Judicial, s.f.)

Demandante: “Persona que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho.”(Poder Judicial, s.f.)

Efecto suspensivo: “El que se produce cuando la interposición de un recurso que cuestiona una resolución paraliza su ejecución hasta que se decida sobre ella.”(Poder Judicial, s.f.)

Evidenciar. “Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro.”(Real Academia Española, s.f.)

Instancia: “Escrito dirigido a la Administración solicitando la adopción por la misma de una determinada Resolución.”(Poder Judicial, s.f.)

Inadmisibilidad de la Demanda: “Situación que se verifica cuando falta algún requisito o un anexo de la demanda.”(Poder Judicial, s.f.)

Notificación: “Acto por el cual se pone en conocimiento a las partes o terceras personas vinculadas con el litigio de las resoluciones o de las citaciones que emiten las dependencias del Poder Judicial.”(Poder Judicial, s.f.)

Pretensión: “Es la manifestación de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional, por la cual una persona (natural o jurídica) se auto atribuye un derecho frente a otra y solicita sea declarado así en la sentencia de fondo.”(Poder Judicial, s.f.)

Principio de Legalidad: “Norma que obliga a todos los poderes del estado a someterse a la ley.”(Poder Judicial, s.f.)

Procurador: “Licenciado en Derecho debidamente colegiado que representa los intereses del Estado cuando éste litiga ante los órganos.”(Poder Judicial, s.f.)

Recurso: “Término genérico que abarca el total de actos jurídicos procesales de las partes que impugnan la eficacia de una resolución judicial en el mismo proceso.”(Poder Judicial, s.f.)

III. Hipótesis

La calidad de las sentencias sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 01648-2016-0-0501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga, **es de rango alta y muy alta respectivamente.**

IV. Metodología

4.1. Diseño de la Investigación

No experimental: “son investigaciones consistentes en recopilar información de un tiempo único y determinado, puede estudiar varios grupos de personas, sociedades, eventos o fenómenos de diversos pero ocurridas en un solo tiempo.”(Dueñas, 2017, p. 51)

Entre algunas investigaciones de este tipo podemos citar como ejemplo; el estudio del nivel de pobreza en Huamanga en el año 2016, el nivel de los precios en la ciudad de Huamanga en los años 2015-2016, la cantidad de casos penales tramitados en el Poder Judicial del distrito judicial de Ayacucho en el año 2016. (Dueñas, 2017, p. 51)

Retrospectivo: “porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.”(Hernández, 2010)

Transversal o transeccional: Pueden ser exploratorios cuando su objetivo es averiguar u obtener información sobre un espacio nuevo y en un tiempo determinado para tener una idea general del problema.

4.2. Población y Muestra

Universo

Son todos los procesos culminados en el estado peruano.

Muestra

Es el Expediente N° 01648-2016-0-0501-JR-CI-01; del distrito judicial de Ayacucho, Sobre Nulidad de Resolución Administrativa

4.3. Definición y Operacionalización de variables e indicador

a) Definición de Calidad de Sentencia

La calidad de sentencia viene a ser la calificación de este ver y analizar si el juez al momento de emitir su sentencia lo realizo de acuerdo a los parámetros exigidos por ley, de igual forma ver si existe coherencia delos hechos con el resultado, de igual manera analizar si la parte expositiva, considerativa y resolutive cumplen con cada uno de las subdivisiones y estén acorde a ley. entonces podemos decir que de acuerdo a lo mencionado es que la calificación de la sentencia puede ser muy baja, baja, media, alta y muy alta, esto dependiendo de cómo fue elabora la sentencia.

b) Definición de Variable

la variable es todo aquello que se va a medir, controlar y estudiar en una investigación, es también un concepto clasificatorio. Pues asume valores diferentes, los que pueden ser cuantitativos o cualitativos. Y también pueden ser definidas conceptual y operacionalmente.

De acuerdo a ello la operacionalización de variable en la presente investigación son los siguientes:

VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES
CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción
		Postura de las partes
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos
		Motivación del derecho
	RESOLUTIVA	Aplicación del principio de congruencia
		Descripción de la decisión

4.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

4.4.1. Técnica de Recolección de Datos

Análisis Documental: La revisión o análisis documental “tiene como instrumento la ficha de registro de datos, matriz de categorías y su instrumento de registro es el papel y lápiz”.(Dueñas, 2017)

Siguiendo esta línea el análisis documental, en el presente estudio vienen a ser las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 01648-2016-0-0501-JR-CI-01

4.4.2. Enfoque

El instrumento de investigación es la ficha de registro de datos. Esta es la herramienta utilizada en el estudio para recoger la información de la muestra que se ha seleccionado, en este caso el expediente sobre pensión de alimentos.(Dueñas, 2017)

En la presente investigación para la recolección de datos y obtener toda la información correspondiente al tema de estudio se utiliza como instrumento una lista de cotejo (Cuadro de Operacionalización de Variables validada y brindada por la misma universidad Uladech.

4.5. Plan de Análisis

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado, (2008)Estas etapas serán:

La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 1.

4.6. Matriz de Consistencia

MATRIZ DE CONSISTENCIA DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

<i>TITULO</i>	<i>PROBLEMA</i>	<i>OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECIFICOS</i>	<i>HIPOTESIS</i>	<i>VARIABLE</i>	<i>METODOLOGIA</i>
CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 01648-2016-0-0501-JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – HUAMANGA 2020.	Cuál es la calidad de las sentencias sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 01648-2016-0-0501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga; 2020?	<p>General Determinar la calidad de las sentencias sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 01648-2016-0-0501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga; 2020?.</p> <p>Específicos Respecto a la sentencia de primera instancia. 1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, del expediente N° 01648-2016-0-0501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga; 2020, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, del expediente N° 01648-2016-0-0501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga; 2020, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho. 3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, del expediente N° 01648-2016-0-0501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga; 2020, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. Respecto a la sentencia de segunda instancia. 4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda</p>	La calidad de las sentencias sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 01648-2016-0-0501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga, es de rango alta y muy alta respectivamente.	<p>1.- Variable: La calidad de las sentencias sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 01648-2016-0-0501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga; 2020</p> <p>2.- Dimensiones: 1. La parte expositiva de la sentencia de primera instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes. 2. La parte considerativa de la sentencia de primera instancia enfatizando la motivación de los hechos, y derecho. 3. La parte Resolutive de la sentencia de primera instancia enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. 4. La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes. 5. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia enfatizando la motivación de los hechos, y derecho. 6. La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia enfatizando la aplicación del</p>	<p>1. Tipo de investigación Básica Enfoque. – Cualitativo</p> <p>2. Nivel de investigación Descriptivo</p> <p>3. Diseño de Investigación No experimental, transversal y retrospectivo</p> <p>4. Población Son todas las sentencias culminados en el distrito judicial de Ayacucho-huamanga 2020 estado peruano.</p> <p>5. Población Todas las sentencias sobre nulidad de Resolución administrativa en el distrito judicial de Ayacucho Huamanga.</p> <p>6. Muestra Es el Expediente N° 01648-2016-0-0501-JR-</p>

		<p>instancia, del expediente N° 01648-2016-0-0501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga; 2020, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, del expediente N° 01648-2016-0-0501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga; 2020, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.</p> <p>6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, del expediente N° 01648-2016-0-0501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga; 2020, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>		<p>principio de correlación y la descripción de la decisión del Juzgado a cargo de la materia.</p>	<p>CI-01; del distrito judicial de Ayacucho, Sobre Nulidad de Resolución Administrativa</p> <p>7. Técnica Análisis documental</p> <p>8. Instrumento Ficha de registro de datos. (cuadro de Operacionalización de variables)</p>
--	--	--	--	--	---

Remite: PACHECO PARIONA, KETTY

4.7. Principios Éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Celaya, 2011).

Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación: a efectos de cumplir. (Abad y Morales, 2005)

Principio de reserva. - Reserva es algo que se cuida o se preserva para que pueda ser utilizado en el futuro o en caso de alguna contingencia.

Principio del respeto. - El respeto es a la dignidad, la valía, la igualdad, la diversidad y la intimidad de todas las personas.

Principio a la dignidad humana. - Dignidad humana se nos presenta como una llamada al respeto incondicionado y absoluto. Un respeto que, como se ha dicho, debe extenderse a todos los que lo poseen a todos los seres humanos. por eso mismo, aun en el caso de que toda la sociedad decidiera por consenso deja de respetar la dignidad humana, esta seguirá siendo una realidad presente en cada ciudadano.

Principio del derecho a la intimidad. - Derecho a la intimidad es inherente a la persona humana ya que para el hombre se desarrolle y geste su propia personalidad e identidad es menester que goce de un área que comprenda diversos aspectos de su vida individual y familiar que esté libre de la intromisión de extraños.

El investigador estará sujeto a lineamientos éticos básicos elaborado por: Comité Institucional de Ética en Investigación Revisado por: Rector Aprobado con Resolución N° 0108-2016-CU-ULADECH católica (Comité Institucional Uladech católica, 2016).

Protección a las personas. - La persona en toda investigación es el fin y no el

medio, por ello necesitan cierto grado de protección, el cual se determinará de acuerdo al riesgo en que incurran y la probabilidad de que obtengan un beneficio.

Beneficencia y no maleficencia. - Se debe asegurar el bienestar de las personas que participan en la investigación.

Justicia. - el investigador debe ejercer un juicio razonable, ponderable y tomar las precauciones necesarias para asegurarse de que sus sesgos, y las limitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren practicas injustas.

Integridad científica. - la integridad o rectitud deben regir no solo la actividad científica de un investigador, sino que debe extenderse a sus actividades de enseñanza a su ejercicio profesional.

Consentimiento informado y expreso. - en toda investigación se debe contar con la manifestación de voluntad, informada, libre, inequívoca; mediante la cual las personas como sujetos investigadores o titular de los datos consienten el uso de la información para lo fines específicos establecidos en el informe. Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 4.

V. Resultados

5.1. Resultados

Cuadro N° 01, Parte Expositiva de la Sentencia de Primera Instancia

Recolección de información sobre la calidad de la dimensión expositiva de la sentencia de 1ra instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la sub dimensión introducción y la postura de las partes, en el expediente N° 01648-2016-0-0501-JR-CI-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga, 2020.

Parte Expositiva de la Sentencia De Primera Instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la Introducción, y de la Postura de las Partes					Calidad de la Parte Expositiva de la Sentencia de Primera Instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
INTRODUCCIÓN	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO</p> <p>PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE HUAMANGA</p> <p>Expediente N°: 01648-2016-0-0501-JR-CI-03</p> <p>Juez : José Antonio Beraún Barrantes</p>	<p>1. Individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</p> <p>a) Sí cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</p>										

	<p>Especialista Legal : Giovanna Meneses Zavaleta</p> <p>Materia : Nulidad de Resolución Administrativa</p> <p>Demandante : María Angélica Ramos Quispe</p> <p>Demandado : Dirección Regional de Educación de Ayacucho</p> <p>Resolución N° 06</p> <p>Huamanga, 28 de abril de 2017</p> <p><u>SENTENCIA</u></p> <p>Antecedentes:</p> <p>Se trata de la demanda de nulidad de resolución administrativa, tendientes al reintegro y pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; habiéndose expedido el Dictamen Fiscal, opinando por que se ampare la demanda, y devueltos los autos del Ministerio Público, los mismos han quedado expeditos para ser resueltos, procediéndose ahora a ello.</p>	<p>a) Sí cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>3.Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado.</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>4.Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p>				X					7	
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	---	--

POSTURAS DE LAS PARTES		<p>1.Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>2.Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. a) Si cumple (..) b) No cumple (x)</p> <p>3.Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. a) Si cumple (...) b) No cumple (x)</p> <p>4.Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. a) Si cumple () b) No cumple (x)</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. a) Si cumple (x)</p>		X								

		b) No cumple ()											
--	--	------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

FUENTE: La sentencia de 1ra Instancia ubicando en el expediente N° 01648-2016-0-0501-JR-CI-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga, 2020.

NOTA N° 1, La investigación e identificación de los parámetros de la Introducción y de la Postura de las Partes, se plasmó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA:

CUADRO N° 01, resultado que la calidad de la **parte Expositiva** de la sentencia de 1ra instancia es de rango: Alta, resultado de la calidad de la introducción que fue Alta y la postura de las partes que fue Muy Baja.

De acuerdo a ello en la **Introducción**, se hallaron 5 de los 5 parámetros predichos: se demuestra que contiene cada requisito del encabezamiento; se demuestra el asunto, los aspectos del proceso y la claridad; demuestra la Individualización de las partes.

En la **Postura de las Partes**, se hallaron 2 de los 5 parámetros predichos: demuestra claridad; Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; NO explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; NO explicita y NO evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes; NO se halló explicita los Puntos controvertidos o aspectos específicos del cual se va resolver.

Cuadro N° 02, Parte Considerativa de la Sentencia de Primera Instancia

Recolección de información sobre la calidad de la dimensión considerativa de la sentencia de 1ra instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la sub dimensión Motivación de los hechos y de la Motivación del derecho, en el expediente N° 01648-2016-0-0501-JR-CI-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga, 2020.

Parte Expositiva de la Sentencia De Primera Instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la Parte Considerativa de la Sentencia de Primera Instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17 - 20]
M O T I V A C I Ó N	<p>Considerando:</p> <p>Primero: Como ya se señaló, a través de los actos administrativos cuestionados se ha desestimado la petición de pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación.</p> <p>Segundo: Asimismo, constituye argumento de la demanda el hecho que se habría pagado esta bonificación, pero teniendo como referente la remuneración total permanente, y no la remuneración total o íntegra.</p> <p>Tercero: Al respecto hay que precisar que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación es una percepción económica a favor de los docentes del Magisterio Nacional, que</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez</p>				X					20	

<p style="text-align: center;">D E L O S H E C H O S</p>	<p>fue establecida en el artículo 48 de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 (publicada esta última, en el Diario Oficial El Peruano, el 20/05/1990), el mismo que establece que: <i>El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.</i></p> <p>Cuarto: En ese orden de ideas, y en base al análisis de las boletas de pago presentadas con la demanda, la controversia central radica en determinar si el pago de la bonificación especial mensual, por preparación de clases y evaluación, se efectuó teniendo como referencia para el cálculo la remuneración total o íntegra.</p> <p>Quinto: Sobre este punto, hay que recordar, como lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia de la República, que existe doctrina jurisprudencial sobre el tema; en efecto, a través de las Casaciones N° 1567-2002-La Libertad, 435-2008-Arequipa, 9887-2009- Puno, 9890-2009-Puno, 2026-2010-Puno, 2442-2010-Puno y 8820- 2012-</p>	<p>de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>										
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Ayacucho, se ha establecido por la máxima instancia judicial que: la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se calcula en base a la remuneración total o íntegra. Por lo tanto, en virtud a lo dispuesto en el artículo 22 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS (doctrina jurisprudencial) resulta un criterio judicial válido de aplicación y observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre la citada materia en cualquier instancia y proceso judicial, pues ello conlleva a generar estabilidad jurídica frente a la resolución de este tipo de casos, además de cumplir con uno de los fines del recurso de casación consagrado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que es la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.</p>	<p>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p>										
<p>M O T I V A C I Ó N D E L D E R E C H</p>	<p>Sexto: En ese sentido, queda claramente establecido que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se calcula sobre la base de la remuneración total o íntegra, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, además por ser una norma de carácter especial aplicable al caso de autos por el principio interpretativo de especialidad. Siendo así, las resoluciones impugnadas devienen en nulas por encontrarse incursas en la causal de invalidez del acto administrativo del artículo 10, numeral 1, de la Ley N° 27444 – Ley del</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p>				<p>X</p>						

<p>O</p>	<p>Procedimiento Administrativo General, al haberse emitido en clara y abierta vulneración de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, específicamente de su artículo 48, razón por la que la demanda debe ser amparada.</p> <p>Ello se determina al constatar, de las boletas de pago anexadas a la demanda, que el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se viene calculando sobre un concepto distinto a la remuneración total o íntegra; lo que resulta de la simple operación aritmética.</p> <p>Sétimo: En este caso, y toda vez que se ha determinado judicialmente que se ha venido pagando la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base a un referente distinto a la remuneración total o íntegra, corresponde declarar fundada la demanda, también en el extremo referido al pago de los devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, debiendo descontarse en dicho cómputo lo ya abonado por este concepto. Estos devengados deben pagarse desde el 20 de mayo de 1990.</p> <p>Octavo: En concordancia con lo establecido por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 8820-2012-Ayacucho (vigésimo segundo considerando): <i>Respecto del pago de intereses, si bien estos no han sido considerados en la pretensión, constituyen una consecuencia del no</i></p>	<p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p>										
-----------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>pago oportuno del íntegro de la bonificación demandada, por tanto debe ordenarse su pago sobre las remuneraciones devengadas, conforme a lo previsto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil.</i></p> <p>Noveno: Conforme a lo establecido en el artículo 50 del TUO de la Ley N° 27584, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

FUENTE: La sentencia de 1ra Instancia ubicando en el expediente N° 01648-2016-0-0501-JR-CI-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga, 2020.

NOTA N°1, La investigación e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se plasmó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA:

CUADRO N° 02, resulto que la calidad de la **parte considerativa** de la sentencia de 1ra instancia es de rango: Muy Alta, resultado de la calidad de la motivación de los hechos que fue muy alta y la motivación del derecho que también fue muy alta.

De acuerdo a ello en la **Motivación de los Hechos**, se hallaron 5 de los 5 parámetros predichos: razón que evidencia la elección de los hechos probados e improbados; los conocimientos prueban la credibilidad de las pruebas, los conocimientos prueban la aplicación

de la evaluación conjunta, los conocimientos prueban la aplicación de las normas de la sana crítica y la máxima experiencia y prueba la claridad en el lenguaje.

En la **Motivación del Derecho**, se hallaron 5 de los 5 parámetros predichos: conocimientos que se orientan a probar que las normas designada fueron elegidas de acuerdo a los hechos y pretensiones; los conocimientos se sitúan a explicar las normas elegidas; conocimientos situadas a respetar los derechos primordiales; conocimientos situadas a formar la conexión entre los hechos y las reglas que justifican la decisión y se demuestra la claridad.

Cuadro N° 03, Parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia

Recolección de información sobre la calidad de la dimensión Resolutiva de la sentencia de 1ra instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la sub dimensión de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01648-2016-0-0501-JR-CI-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga, 2020.

Parte Expositiva de la Sentencia De Primera Instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la Parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia					
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]	
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	<p>Por las consideraciones glosadas, el Juez que suscribe RESUELVE: Declarar FUNDADA la demanda, interpuesta por MARIA ANGELICA RAMOS QUISPE, en consecuencia NULOS las resoluciones administrativas: Resolución directoral N°003308 de fecha 31 de diciembre de 2009 y la Resolución Directoral Regional N°01560 de fecha 21 de junio de 2010, que en la vía administrativa han desestimado la petición de reintegro y pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; asimismo, ORDENAR que la demandada emita NUEVA Resolución Administrativa, que disponga el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la REMUNERACIÓN TOTAL, con deducción de lo ya pagado por este concepto, desde el 20 de mayo de 1990, más intereses legales; y,</p>	<p>1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p>					X						10

	<p>DISPONER la incorporación del pago por bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la REMUNERACIÓN TOTAL a la Planilla Única de Pagos; <i>Notifíquese.</i>-</p>	<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>5.Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p>								
D E S C R I P C I Ó N		<p>1.El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p>			x					

De acuerdo a ello en la **Aplicación del principio de congruencia**, se hallaron 5 de los 5 parámetros predichos: razón que evidencia la resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución de las pretensiones ejercitadas; plasmaron las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el pronunciamiento evidencia correspondencia la parte expositiva con la parte considerativa y la claridad.

En la **Descripción de la decisión**, se hallaron 5 de los 5 parámetros predichos: Demuestra la mención expresa de lo que se decide u ordena; demuestra mención clara de lo que se decide u ordena; menciona a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada y se demuestra la claridad. Menciona de manera expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

	<p>nos convoca, seguida por María Angélica Ramos Quispe contra la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, por los mismos fundamentos de la recurrida; y CONSIDERANDO, además:</p> <p>I. PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:</p> <p>María Angélica Ramos Quispe, mediante escrito de folios 17 y siguientes, interpone demanda Contencioso Administrativo, contra la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, solicitando se declare la Nulidad Total de la Resolución Directoral Regional N° 01560 de fecha 21 de junio del 2010 y por extensión vinculante la Resolución Directoral N° 003308- 2009 y en consecuencia se ordene que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho expida nuevo acto resolutivo correspondiente, otorgándole el beneficio de la <i>Bonificación Especial del 30% por Preparación de Clases y Evaluación dispuesto por el artículo 48° de la Ley del profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, en base a su remuneración total o íntegra desde el 20 de mayo de 1990.</i></p> <p>II. MATERIA DE RECURSO:</p> <p>La sentencia contenida en la resolución número 06 del 28 de abril del 2017, obrante a folios 92 - 94, mediante la cual se resolvió declarar FUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por María Angélica Ramos Quispe, en consecuencia, nula las resoluciones administrativas (Resolución Directoral N° 003308 de fecha 31 de diciembre del 2009 y Resolución Directoral Regional N° 01560 de fecha 21 de junio del 2010), que en la vía administrativa han desestimado la petición de reintegro y pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; asimismo ordena que la demandada emita nueva resolución administrativa que disponga el pago de la citada bonificación equivalente al 30% de su remuneración total, con deducción de lo ya pagado por ese concepto, desde el 20 de mayo de 1991 más</p>	<p>3.Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>4.Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p>																
<p>POSTURA DE LAS PARTES</p>	<p>La sentencia contenida en la resolución número 06 del 28 de abril del 2017, obrante a folios 92 - 94, mediante la cual se resolvió declarar FUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por María Angélica Ramos Quispe, en consecuencia, nula las resoluciones administrativas (Resolución Directoral N° 003308 de fecha 31 de diciembre del 2009 y Resolución Directoral Regional N° 01560 de fecha 21 de junio del 2010), que en la vía administrativa han desestimado la petición de reintegro y pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; asimismo ordena que la demandada emita nueva resolución administrativa que disponga el pago de la citada bonificación equivalente al 30% de su remuneración total, con deducción de lo ya pagado por ese concepto, desde el 20 de mayo de 1991 más</p>	<p>1.Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p>				<p>X</p>												

	<p>intereses legales; y dispone la incorporación del aludido pago a la planilla única de pagos. Con lo demás que contiene.</p> <p>III. ARGUMENTOS DEL RECURSO</p> <p><i>3.1. El Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, Carlos Enrique Paredes Orellana, mediante escrito que obra a folios 101 – 103, sustenta su recurso impugnatorio básicamente en los siguientes fundamentos:</i></p> <p>Que, el A quo al resolver no tomó en cuenta el extremo que desde la aplicación de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, del mes de noviembre del 2012, en la región de Ayacucho, el pago de la bonificación por preparación de clases se encuentra incluido en la RIM (remuneración íntegra mensual).</p> <p>Que, en la impugnada tanto en su parte considerativa y resolutive, el A quo no expresa el término hasta cuándo será el pago de los devengados de la bonificación por preparación de clases, ya que la demandante es docente activa. Es necesario y obligatorio hacer la precisión del término hasta cuándo se debe efectuar el pago de la bonificación, ya que la no precisión de la fecha trae problemas al momento de la ejecución de la sentencia.</p> <p>3.2. El Director Regional de Educación de Ayacucho, Simón Cáceres Mendoza, mediante escrito que obra a folios 105-106, sustenta su recurso impugnatorio básicamente en los siguientes términos:</p> <p>Que, sobre el cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% para docentes y 35% respecto al personal directivo, fue incorporada a través de la Ley N° 25212 el 20 de mayo de 1990, que modificó el artículo 48° de la Ley del Profesorado, que estableció dicha bonificación en base a la remuneración total o íntegra; sin embargo, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM publicado el 06 de marzo de 1991, respecto al cálculo de esta bonificación señala: “Precise que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la</p>	<p>2.Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>3.Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta.</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>4.Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>a) Si cumple () b) No cumple (x)</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p>																	
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”. Este aspecto no ha sido tomado en cuenta por el A quo por lo que causa agravios a su representada. Que, queda establecido que el propio Tribunal Constitucional ha señalado la capacidad modificatoria del D.S. N° 051-91-PCM sobre la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, por tanto, el cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación en base a la Remuneración Total Permanente se encuentra arreglada a Ley.</p>																	
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

FUENTE: La sentencia de 2da Instancia ubicando en el expediente N° 01648-2016-0-0501-JR-CI-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga, 2020.

NOTA N°1, La investigación e identificación de los parámetros de la Introducción y de la Postura de las Partes, se plasmó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA:

CUADRO N° 04, resultado que la calidad de la **parte Expositiva** de la sentencia de 2da instancia es de rango: Alta, resultado de la calidad de la introducción que fue Alta y la postura de las partes que también fue Alta.

De acuerdo a ello en **la Introducción**, se hallaron 4 de los 5 parámetros predichos; se demuestra el asunto, los aspectos del proceso; se demuestra la Individualización de las partes y se demuestra la claridad; NO se demuestra que contiene cada requisito del encabezamiento (No menciona al Juez).

En la **Postura de las Partes**, se hallaron 4 de los 5 parámetros predichos: se demuestra el objeto de la impugnación; explícita y demuestra congruencia con los fundamentos facticos/jurídicos que sustenten la impugnación, se demuestra la pretensión de quien formula la impugnación; NO se encontró evidencia de la pretensión de la parte contraria al impugnante.

	<p>administrados como requerimiento preponderante en un Estado Constitucional de Derecho; aspecto que denota el abandono de la noción anterior que concebía a este proceso como aquel que era regulado por el Código Procesal Civil con una lógica de contencioso administrativo objetivo o de nulidad; para dar lugar ahora, a la concepción de que el proceso es un contencioso subjetivo o de plena jurisdicción, en donde el análisis jurisdiccional se orienta a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la Administración.</p> <p>4.2.- De conformidad al artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Esta facultad revisora se encuentra delimitada por el denominado principio de limitación en materia recursiva, es decir que el Ad quem solamente debe pronunciarse sobre los agravios expresos contenidos en el recurso de apelación.</p> <p>4.3.-Del estudio de la causa que nos convoca, se tiene que la demandante María Angélica Ramos Quispe, pretende se declare: La Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 01560 de fecha 21 de junio del 2010 y por extensión vinculante la Resolución Directoral N° 003308 de fecha 31 de diciembre del 2009 y en consecuencia se ordene que la Dirección Regional de Educación de</p>	<p>de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>3.Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>4.Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Ayacucho expida nuevo acto resolutivo correspondiente otorgándole el beneficio de la Bonificación Especial del 30% por Preparación de Clases y Evaluación dispuesto por el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° y su reglamento D.S. N° 019-90-ED, desde el 20 de mayo de 1990.	a) Si cumple (x) b) No cumple ()									
M O T I V A C I Ó N D	<p>4.4.-Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 48° de la Ley del Profesorado, Ley 24029, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 25212 – publicada el 20 de mayo de 1990 –, concordante con el artículo 210° de su Reglamento Decreto Supremo 019-90-ED, dispone expresamente que la base de cálculo de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, es el 30% de la remuneración total. Asimismo, respecto al tema en referencia, existe doctrina jurisprudencial, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, donde se ha precisado que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, debe ser calculada tomando como base la remuneración total conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado –; y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p>4.5.-Posteriormente, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la finalidad de otorgar una correcta aplicación e</p>	<p>1.Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>2.Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>3.Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad.</p>				X					

E L D E R E C H O	<p>interpretación de las normas materiales de derecho sobre el cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, en la Casación N° 6871-2013- Lambayeque, del 23 de abril de 2015, ha establecido como precedente vinculante el –fundamento décimo tercero– el cual señala que: <u><i>“para determinar la base de cálculo de la Bonificación Es determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 Profesorado, modificado por la Ley N° 25212y no la remuneración total y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051- 91- PCM” (la cursiva es nuestra).</i></u></p> <p>4.6.- En tal sentido, de las Boletas de Pago que obran a folios 12-16, se aprecia que la demandante María Angélica Ramos Quispe, viene a ser docente nombrada en actividad de la I.E.I. N° 331 Nuestra Señora de Fátima - Huamanga – Ayacucho. Asimismo, si bien se le abona la suma de S/. 22.46 por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación (BONESP); sin embargo, el mismo ha sido calculado sobre la base de su Remuneración Total Permanente (artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM), más no sobre su remuneración total (artículo 48° de la Ley N° 24029 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED),</p>	<p>a) S Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>4.Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>5.Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o Perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p>									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conforme lo ha dispuesto el Tribunal Supremo.</p> <p>Noción que fue empleada como fundamento primordial para que la entidad demandada, determine la improcedencia del pago de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, conforme se tiene de los extremos de la Resolución Directoral Regional N° 01560 de fecha 21 de junio del 2010 emitida por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho y la Resolución Directoral N° 003308 de fecha 31 de diciembre del 2009 emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga.</p> <p>4.7.-En consecuencia, al evidenciarse la trasgresión de los derechos de la demandante María Angélica Ramos Quispe, debe disponerse que la entidad demandada efectúe el cálculo por concepto de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, la misma que deberá ser equivalente <u>al 30% de su remuneración mensual total o íntegra, DESDE LA FECHA EN QUE ADQUIRIÓ TAL DERECHO (entrada en vigencia del artículo 48° de la ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, esto es a partir del 21 de mayo de 1990, salvo que el nombramiento s del 21 de mayo de 1990, salvo que el nombramiento sea posterior a la vigencia de dicha ley, en cuyo caso se computará desde tal fecha), con reducción de los montos percibidos que fueron calculados sobre la base de la remuneración total permanente, CORRESPONDIENDO SER ABONADOS LOS RESPECTIVOS DEVENGADOS GENERADOS desde tal fecha;</u> esto, teniendo en cuenta que</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dicha bonificación tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas a la docente, puesto que la labor de ésta no se limita al dictado de clases, sino que implica prepararlas previamente y/o desarrollar la temática correspondiente, <i>labores efectivas que son propias del profesor en actividad</i>, conforme es el caso de la demandante María Angélica Ramos Quispe.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

FUENTE: La sentencia de 2da Instancia ubicando en el expediente N° 01648-2016-0-0501-JR-CI-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga, 2020.

NOTA N°1, La investigación e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se plasmó en el texto completo de la parte considerativa.

NOTA N° 2, La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser complicada su elaboración.

LECTURA:

CUADRO N° 05, resulto que la calidad de la **parte considerativa** de la sentencia de 2da instancia es de rango: Muy Alta, resultado de la calidad de la motivación de los hechos que fue muy alta y la motivación del derecho que también fue muy alta.

De acuerdo a ello en la **Motivación de los Hechos**, se hallaron 5 los 5 parámetros predichos: ya que evidencia la elección de los hechos probados e improbados; los conocimientos prueban la credibilidad de las pruebas, los conocimientos prueban la aplicación de la evaluación conjunta, los conocimientos prueban la aplicación de las normas de la sana crítica y la máxima experiencia y se demuestra la claridad.

En la Motivación del Derecho, se hallaron 5 los 5 parámetros predichos: conocimientos que se orientan a probar que las normas designada fueron elegidas de acuerdo a los hechos y pretensiones; los conocimientos se sitúan a explicar las normas elegidas; conocimientos situadas a respetar los derechos primordiales; conocimientos situadas a formar la conexión entre los hechos y las reglas que justifican la decisión y se demuestra la claridad.

	<p>desestimado la petición de reintegro y pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; asimismo, Ordena que la demandada emita nueva resolución administrativa que disponga el citado pago equivalente al 30% de su remuneración total, con deducción de lo ya pagado por ese concepto, desde el 20 de mayo de 1990; precisando vía integración que la misma sea otorgada hasta el 25 de noviembre del 2012; REVOCA la misma en el extremo que dispone su incorporación a la Planilla Única de Pagos, y REFORMANDOLA dispusieron que la bonificación sea incorporada sólo hasta el 25 de noviembre del 2012. <i>Sin costos y costas del proceso.</i> Con conocimiento de las partes y los devolvieron.</p>	<p>b) No cumple ()</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>5.Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p>															
DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN		<p>1.El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión</p>				X											

CUADRO N° 06, resulto que la calidad de la **parte Resolutiva** de la sentencia de 2da instancia es de rango: Muy Alta, resultado de la calidad de la aplicación del principio de congruencia que fue muy alta y la descripción de la decisión que también fue muy alta.

De acuerdo a ello en la **Aplicación del principio de congruencia**, se hallaron 5 de los 5 parámetros predichos: evidencia la resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; plasmaron las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia la parte expositiva con la parte considerativa y la claridad.

En la **Descripción de la decisión**, se hallaron los 4 de los 5 parámetros predichos: Demuestra la mención expresa de lo que se decide u ordena; demuestra mención clara de lo que se decide u ordena; menciona a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada y se demuestra la claridad. No, se menciona de manera expresa y clara a quien le corresponde el pago de costos y costas del proceso.

Cuadro N° 07, Calidad de la Sentencia de Primera Instancia

Calidad de la sentencia de 1ra instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01648-2016-0-0501-JR-CI-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga, 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta						
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	[5 - 6]						Mediana
									X	[3 - 4]						Baja
			Motivación del derecho						X	[1 - 2]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de Congruencia	1	2	3	4	5	9	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
						X	[9 - 12]		Mediana							
						X	[5 - 8]		Baja							
						X	[1 - 4]		Muy baja							
					X	[9 - 10]	Muy alta	35								
					X	[7 - 8]	Alta									
					X	[5 - 6]	Mediana									

		Descripción de Decisión							[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy Baja					

FUENTE: La sentencia de 1ra Instancia ubicado en el expediente N° 01648-2016-0-0501-JR-CI-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga, 2020.

NOTA N°1, La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser complicada su elaboración.

LECTURA:

CUADRO N° 07, resultado que la calidad de sentencia de 1ra instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°01648-2016-0-0501-JR-CI-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga, 2020. Fue de rango: Muy Alta, este resultado de la calidad de la parte expositiva, fue Mediana la parte considerativa muy alta y la parte resolutive también fue muy alta. Donde, el rango de calidad de la introducción que fue Alta y la postura de las partes que fue Muy Baja; de la calidad de la motivación de los hechos que fue muy alta y la motivación del derecho que también fue muy alta; de la calidad de la aplicación del principio de congruencia que fue muy alta y la descripción de la decisión que también fue muy alta.

Cuadro N° 08, Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia

Calidad de la sentencia de 2da instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01648-2016-0-0501-JR-CI-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga, 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	37		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		20	[5 - 6]		Mediana	
							X			[3 - 4]		Baja	
		Motivación del derecho				X				[1 - 2]		Muy baja	
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de Congruencia	1	2	3	4	5	09	[17 - 20]	Muy alta			
							X		[13 - 16]	Alta			
		Descripción de Decisión					X		[9- 12]	Mediana			
							X	[5 - 8]	Baja				
							X	[1 - 4]	Muy baja				
							X	[9 - 10]	Muy alta				
							X	[7 - 8]	Alta				
						X	[5 - 6]	Mediana					
						X	[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]	Muy Baja						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--	--

FUENTE: La sentencia de 1ra Instancia ubicando en el expediente N° 01648-2016-0-0501-JR-CI-01, del distrito judicial de Ayacucho Huamanga, 2020.

NOTA N°1, La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser complicada su elaboración.

LECTURA:

CUADRO N° 08, resulto que la calidad de **sentencia de 2da instancia** sobre Nulidad de Resolución Administrativa, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°01648-2016-0-0501-JR-CI-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga, 2020. Fue **de rango: Muy Alta**, este resultado de la calidad de la parte expositiva, fue **alta** la parte considerativa **muy alta** y la parte resolutive también fue **muy alta**. Donde, el rango de calidad de la introducción que fue Alta y la postura de las partes que fue Alta; de la calidad de la motivación de los hechos que fue muy alta y la motivación del derecho que también fue muy alta; de la calidad de la aplicación del principio de congruencia que fue muy alta y la descripción de la decisión que también fue muy alto.

5.2. Análisis de Resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa; en el expediente N° 01648-2016-0-0501-JR-CI-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga, 2020, el cual la sentencia de 1ra instancia fue de rango muy alta; y la sentencia de 2da instancia fue de rango también muy alta; de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes aplicados en el presente estudio. (Cuadro 7 y 8)

5.2.1. Demanda

5.2.1.1. El escrito que se presenta al proceso se sujeta a las regulaciones

Si cumple, dado que el escrito de la demanda se redactó a computadora; el objetivo de este requisito es que el escrito se pueda leer y entender correctamente, no obstante, la norma no prohíbe que el escrito pueda ser redactado a mano. Asimismo, se evidencia en el sumillado que se interpone demanda Contenciosa Administrativa, es indispensable que cada una de las partes interesadas en el proceso, deban llevar un orden correlativo de los escritos que ingresan al juicio identificando su petitorio.

Del mismo modo los anexos se encuentran descritos de manera ordenada, esto con el propósito de exponer los hechos que sustentan su pretensión enumerándolos en forma precisa, ordenada y clara, esto es determinante para cuando el juez en el curso del proceso determine los hechos controvertidos, permitiéndose con ello calificar la pertinencia del material probatorio ofrecido. El escrito evidencia una composición clara, manteniendo márgenes e interlineado, que permite mayor rapidez y comodidad en la lectura, orientado al orden y conservación del escrito al momento de ser insertados al expediente de modo que no se afecte el contenido del documento ni el documento en sí. Todo eso en aplicación

de la normativa estipulada en los artículos 424 del Código Procesal Civil donde especifican los requisitos de la demanda.

5.2.1.2. La Demanda contiene la designación del Juez a quien interpone

Si cumple, el expediente judicial es sobre la interposición de demanda contenciosa administrativa, acción que se encuentra prevista en el artículo 148° de la Constitución Política que tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial con respecto a las actuaciones de la administración pública que están sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses del administrado.

Por lo que la demanda se ampara en el Art.11 del Capítulo III de la Ley N° 27584, ley que regula el proceso Contencioso Administrativo, TUO de la Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo, en donde se instituye que son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado respectivamente. Del mismo modo recalca que en los lugares en donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

5.2.1.3. La demanda contiene datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante

Si cumple, en la demanda se identifica plenamente los datos personales del demandante, seguido del número de DNI, su domicilio real y procesal; requisitos importantes ya que el nombre constituye jurídicamente el elemento esencial para la identificación del demandante, lo cual implica sus nombres y apellidos que lo individualicen de otro. Al brindar estos datos en la demanda, se permite al juzgador

examinar la capacidad procesal, es decir la aptitud del demandante de ejercer por sí mismo sus derechos en un proceso y a la vez permite identificar la persona que conforma la relación jurídica sustantiva, esto es la legitimidad para obrar.

5.2.1.4. La demanda contiene datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandado

Sí cumple, se observa que el demandado en el presente caso es una entidad pública con el emplazamiento del Procurador Público de la entidad, a cargo de los asuntos judiciales. Es tan necesario este requisito, pues solo cuando el demandado se halle perfectamente individualizado se puede saber contra quien se ha dirigido la acción, ordenar su notificación, citación y emplazamiento; este requisito está destinado a determinar subjetivamente la pretensión, estableciendo entre quiénes surgen el proceso y en su momento, quién o quienes se verán afectados por la cosa juzgada.

Del mismo modo, de la designación correcta del domicilio del demandado, depende que el emplazamiento sea válido, representado ello una garantía del debido proceso.

5.2.1.5. El petitorio contiene la determinación clara y concreta de lo que se pide

Si cumple, porque la petición es el requisito más importante de la demanda por las consecuencias que esta produce, sobre todo con relación a la congruencia, cabe precisar que el petitorio es la sintetización de la cosa demandada, por otro lado, determina la competencia del juez, por el petitorio, el demandado hace conocer lo que se persigue con ella y la extensión de sus pretensiones, debe expresarse el pedido con palabras y oraciones expresas correctamente de modo que no den lugar a confusión, debe ser concreto y preciso al mencionar la cantidad o calidad del bien o relación que se pretende.

La demanda del expediente en estudio se ampara en lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado 24029, modificado por el artículo 1° de la ley 25212, donde se manifiesta que “el profesor tiene derecho a percibir una bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total y/o íntegra. El personal Directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de Educación Superior, incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, equivalente al 5% de su remuneración total”. De igual forma, el artículo 210 del Reglamento de la Ley del Profesorado D.S. 019-90-ED, también establece que el profesor tiene derecho a una Bonificación Especial Mensual, por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración íntegra, manifestando a todo esto la demandada que afectaron sus derechos laborales, perjudicándole de tal manera, que recibe una remuneración por debajo del monto establecido por Ley, esto a raíz de que las resoluciones administrativas expedidas, son nulas de pleno derecho ya que manifiesta que fue expedido en contravención de los artículos 2 Numeral 2); 26 Numeral, 1), 2) y 3); 51 ,138 y 139 Numeral, 3) y 14) de la actual Carta Magna y demás Normas Complementarias. El artículo 10 de la Ley 27444, menciona que: Son vicios del acto administrativo que cause la nulidad de pleno derecho, lo siguiente: “la contravención a la constitución, a las Leyes o a las Normas Complementarias. En el presente caso manifiestan, que se expidió las cuestionadas resoluciones, en contravención de dichos dispositivos legales, incurriendo en causal de nulidad; por lo que solicitaron que se declare la NULIDAD de los referidos actos administrativos.

5.2.1.6. La demanda contiene los hechos en que se funde el petitorio expuestos enumeradamente en forma precisa con orden y claridad, así como la fundamentación jurídica del petitorio

Si cumple, porque la claridad y enumeración de los hechos en juicio tiene fundamental importancia por cuando el demandado tiene la carga de reconocerlos o negarlos además los medios de prueba será calificado de pertinentes en la medida que guarden relación con los hechos del proceso y porque la sentencia solo puede apreciar los hechos alegados por las partes. El Código Procesal Civil exige que los hechos sean expuestos enumeradamente y en forma precisa con orden y claridad, que cada uno debe ser contenido en un párrafo separado, teniendo en cuenta razones de cronología y lógica.

En el presente caso el demandante fundamenta todo los hechos que originan el proceso de nulidad de resolución administrativa, partiendo de la interposición del recurso de apelación amparado en el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, obteniendo como respuesta improcedente lo que da por agotada la vía administrativa, requisito para la procedencia de la demanda contenciosa administrativa sin perjuicio a lo dispuesto por los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil.

Asimismo en la relación a la acumulación de pretensiones en el expediente en estudio, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, la demandante relata textualmente los periodos que vino laborando y adjuntando los boletos de cada año que vino laborando como profesora, del mismo modo sustenta detalladamente la situación laboral que desempeñaba, por lo que exigía que se le disponga se le pague la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación teniendo en cuenta la remuneración Total y/o integra, en sustitución de lo que actualmente venia percibiendo calculada

equivocadamente, en base a la remuneración total permanente, desde el 20 de mayo de 1990; por lo que solicita se cumpla con cancelarle dicha bonificación y los interés de Ley último sobre la indemnización por daño moral, constituido por la afectación del quebrantamiento de sus derechos laborales.

5.2.1.7. La demanda contiene la fundamentación jurídica del petitorio

Sí cumple, ya que la pretensión tiene una razón de hecho como una de derecho, es decir la norma jurídica en la cual se sustenta el petitorio, por tanto, es la referencia a lo que se encuentra articulado en el Código o una ley en específica que sustenten el por qué se aplican al caso en concreto, logrando así un correcto alcance la pretensión del demandante.

Respecto a la fundamentación jurídica en el expediente en estudio, el demandante fundó en derecho sus pretensiones, contenidas en el Artículo 23, 24, 26 y 138 de la Constitución Política del Estado, Artículo 48 de la Ley del Profesorado 24029, su modificatoria N° 25212 su Reglamento D.S. 019-90-ED, Artículo 210, El Artículo 4 de la Ley 25397, Ley del Control Parlamentario, sobre los actos normativos del Presidente de la República. Además, en el Artículo 4 inciso 1, de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo, la Ley 27584 y su Texto Único Ordenado, que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que los procesos Contenciosos Administrativos, en materia laboral, como en este caso, son competencia del Juzgado Laboral Especializado. Artículos 2 numeral 2); 26 numeral 1), 2) y 3); 51, 138 y 139 numeral 3) y 14) de la actual Carta Magna y demás Normas complementarias. Artículo 10 de la Ley 27444.

5.2.1.8. La demanda contiene la vía procedimental que le corresponde

Sí cumple, de acuerdo a las pretensiones planteadas y conforme a lo estipulado en el artículo 25 ° que regula el Proceso Contencioso Administrativo Ley 27584, la acción debe tramitarse por la vía de proceso especial. Esta fijación de la vía es con el fin de determinar si la pretensión debe ser atendida en la estructura procedimental mencionada o para determinar en su caso la adaptación de la misma en tanto se factible o aplicable.

5.2.1.9. La demanda contiene el ofrecimiento de los medios probatorios

Si cumple, en la demanda se puede evidenciar los medios probatorios enumerados correlativamente con el número del escrito y una letra, medios que sustentan cada una de las fundamentaciones del petitorio de la demanda y que la actora ha considerado como imprescindibles para el proceso judicial; asimismo cumple con adjuntar los anexos, como la presentación de la copia de su documento de identidad y cada uno de los medios ofrecidos como prueba. Esto en razón a lo exigido como uno de los requisitos estipulados en el artículo 424° del Código procesal Civil, por lo que las partes deben presentar su acervo probatorio en el primer acto.

5.2.1.10. La demanda contiene la firma del demandante o de su representante o abogado

Sí cumple, se comprueba la firma de la demandante en el lado inferior derecho y la firma de su abogado en el lado inferior izquierdo de la demanda. Se sabe que la demanda debe estar firmada, esto en razón a lo exigido como uno de los requisitos estipulados en el artículo 424° del Código procesal Civil.

5.2.2. Contestación de la Demanda

5.2.2.1. El escrito que se presenta al proceso se sujeta a las regulaciones

Si cumple, en ambos casos tanto por el Procurado Publico Regional de Ayacucho y el Representante de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, el escrito contiene la sumilla de Absuelve Traslado de Demanda, esta contestación es la posibilidad que tiene la parte de contradecir o no a la demanda, es por el principio de bilateralidad que brinda esa oportunidad y no exige la materialización de la contradicción; este se agota en esa posibilidad de contradecir o no; es con la contestación de la demanda que se precluye una etapa del proceso y por ende se pasa a la siguiente, asimismo se redactó a computadora, por lo que es de fácil entendimiento en cada una de las partes, por lo que cumple con los requisitos estipulados n el artículo 130° del Código Procesal Civil.

5.2.2.2. La contestación de la demanda indica el apersonamiento y personería jurídica

Si cumple, ya que en uso de las facultades que la ley le atribuye como Procurador Público del Gobierno Regional de Ayacucho, y acredita su representatividad, conferidas por el Artículo 47° de la Constitución Política de 1993; Artículo 16, numeral 16.1); Artículo 22, numeral 22.2) del “Decreto Legislativo N° 1068 “Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado”; Artículo 78 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y Resolucion Ejecutiva Regional N° 679-2015-GRA/GR del 24/SET/2015 su derecho en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Perú y lo dispuesto por la ley de Procedimiento contencioso Administrativo Ley N° 27584. De igual manera Actuando en Representación de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho a quien también se le emplaza en la demanda ya que en uso de las facultades que la ley le atribuye como representante de la mencionada institución emplazada.

5.2.2.3. La contestación de la demanda se pronuncia respecto a cada uno de los hechos expuestos en la demanda

Si cumple, la contestación Realizada por el Procurador Publico Regional de Ayacucho, de la demanda, se emite en relación a los hechos afirmados por el demandante, hechos en que funda su petitorio; con la contestación de la demanda se precluye una etapa del proceso y se pasa a la siguiente, por tanto la contestación encierra el ejercicio de una facultad que es incompatible con la anterior, el inciso 2 de la norma hace referencia a la necesidad que el demandado se pronuncie respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda, ello puede generar respuestas que lleven a la admisión de hechos o al silencio sobre ellos. De igual manera la contestación realizada por el Representante de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, de la demanda, se emite en relación de los hechos afirmados por el demandante, hechos que funda en su petitorio.

5.2.2.4. La contestación se presenta en el plazo previsto

Si cumple, la notificación de la demanda que se realiza al Procurador Publico Regional de Ayacucho se realiza el día 15 de setiembre del 2016, siendo recepcionada en la fecha mencionada tal como lo corrobora el sello de recepción de la entidad, procediendo la institución a la absolución de traslado de la demanda con fecha 26 de setiembre del 2016 como lo evidencia la recepción en Mesa de Partes.

Si cumple, la notificación de la demanda que se realiza al director Regional de Educación de Ayacucho se realiza el día 27 de setiembre del 2016, siendo recepcionada en la fecha mencionada tal como lo corrobora el sello de recepción de la entidad, procediendo la institución a la absolución de traslado de la demanda con fecha 06 de octubre del 2016 como lo evidencia la recepción en Mesa de Partes del Juzgado, en el plazo de diez días tal como lo señaló el auto admisorio.

5.2.2.5. La contestación expone los hechos en que se funda su defensa en forma precisa ordenada y clara

Sí cumple, el demandado representado por su Procurador Público de igual manera el Representante de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, sustenta su contestación conforme el tiempo de servicios prestados por el actor para acceder al beneficio de la bonificación de tres remuneraciones por treinta años de servicios al Estado como profesor, se cumplió cuando ya estaba vigente el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, cuyos Artículos 8 y 9 otorgan en materia de bonificaciones y otros beneficios un tratamiento diferente al que se establecía en la Ley del Profesorado N° 24024 y su modificatoria, la Ley N° 25212, asimismo el artículo 10 del Decreto Supremo en mención modifica expresamente el Artículo 48 de la Ley del Profesorado, en cuanto determina o conceptualiza que es una Remuneración Total Permanente. El demandado manifiesta en su contestación, que contradice y niega, pidiendo al despacho del juez que se declare Infundada la demanda en todos sus extremos.

Este requisito estipulado en el artículo 442° del Código Procesal Civil el demandado puede negar los hechos expuestos en la demanda, exponiendo los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara; esto es vital para el proceso porque va a permitir construir los puntos controvertidos para la futura actividad probatoria. El derecho de contradicción se expresa en la necesidad de que el demandado tenga el derecho a presentar alegatos y medios probatorios destinados a sustentar sus posiciones, por ello, resulta atendible la regulación del inciso 5 del presente artículo.

5.2.2.6. La contestación ofrece los medios probatorios

Si cumple, porque los demandados ofrecen como medios probatorios los mismos que la actora escoltó a su demanda. Los medios probatorios en la contestación son imprescindibles para un real ejercicio contradictorio, porque sería poco trascendente que se le comunicara al demandado el inicio de proceso en su contra y que no se le permitiera

expresar su posición dentro del proceso ni se tampoco se le concediera la potestad de ofrecer medios probatorios para sustentar la certeza de sus afirmaciones.

5.2.2.7. La firma de su representante, apoderado o abogado

Sí cumple, en el expediente en estudio el Procurador Público Regional de Ayacucho y el Representante de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho firman en la parte inferior de la contestación; el inciso 6 de la norma exige la firma del demandado y del abogado, la firma del abogado es la única manera de acreditar su intervención en caso de que actúe la parte por representante o por apoderado, serán estos los que suscribirán la demanda.

5.2.2.8. La contestación acompaña los anexos exigidos por la demanda

Si cumple, este requisito se da en atención al principio de igualdad que debe acompañar a la dinámica procesal, los anexos ofrecidos en la contestación de la demanda respecto a la copia de su Documento Nacional de Identidad; así como la copia fedateada o legalizada de la Resolución que la acredita su condición de Procurador Público y que acredite como Representante de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho.

5.2.3. Saneamiento Del Proceso

5.2.3.1. Se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida y órgano jurisdiccional competente

Si cumple, porque la calificación de la demanda, la resolución de las excepciones y el saneamiento del proceso constituyeron los tres momentos ordinarios a través de los cuales se materializó la actividad saneadora, es por fruto de esta actividad, que el juez a mérito de que el demandado haya sido válidamente notificado y que cumplió con absolver el traslado de la demanda dentro del término de ley a través de su Procurador Público

declaró una relación jurídica válida. Asimismo, que el Juzgado Especializado en lo Civil es competente para llevar la continuidad del proceso.

5.2.3.2. Las partes procesales tienen capacidad procesal y legitimidad para obrar

Si cumple, entiéndase por capacidad procesal a la facultad de un sujeto para ser titular de derechos y cargas procesales y la legitimidad para obrar está referida a los sujetos a quienes, ya sea en la posición de demandantes o de demandados, la ley autoriza a formular una pretensión determinada o a contradecirla, o a ser llamados al proceso para hacer posible una declaración de certeza eficaz o a intervenir en el proceso por asistirles un interés en su resultado.

Según se evidencia en el estudio del expediente las partes litigantes tienen capacidad procesal y legitimidad para obrar en el presente proceso que se tramita en la vía del proceso especial ante el juez competente del Primer Juzgado Civil de Huamanga.

5.2.3.3. Emisión del auto de saneamiento

Si cumple, porque en esta etapa del proceso se cumplen con los requisitos y anexos exigidos por la ley y que no adolecen de causal de inadmisibilidad o improcedencia prevista en los artículos 426° y 427° del Código Procesal Civil aplicados supletoriamente. En otras palabras, podemos decir que el saneamiento implica un proceso de pasteurización sobre los presupuestos y las condiciones de las acciones de la relación procesal, que busca remover las nulidades del proceso y verifica si su titular está en condiciones de pedir una decisión de fondo.

El Juez del Primer Juzgado Civil de Huamanga por todos los fundamentos expuestos y en atención a la Ley N° 27584 y en concordancia con el artículo 189°, 109°

y 465° del Código Civil resuelve declarando saneado el proceso, fijando los puntos controvertidos y admitiendo los medios probatorios.

5.2.3.4. Fijación de los puntos controvertidos:

Si cumple, ya que los puntos controvertidos son de suma importancia, porque en relación a ellos es que va girar la actuación de la prueba; en el expediente en estudio el Juez fija como puntos controvertidos: a) Determinar si las resoluciones impugnadas fueron expedidas con arreglo a ley, o si estas se encuentran incursas en las causales de nulidad establecida en el artículo 10° inciso 1 de la Ley 27444, que vulnera la constitución y las leyes; consecuentemente; b) Determinar si corresponde ordenar a la demandada disponga el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación (30%) la misma que sea calculada en base a su remuneración total integra; desde el 20 de mayo de 1990, más los intereses legales.

5.2.3.5. Declaración de admisión de los medios probatorios ofrecidos

Si cumple, porque el Juez luego de fijar los puntos controvertidos, declaró la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes, a su vez valoró que estos medios ofrecidos son pertinentes y útiles al objeto de la prueba. Con esto se busca que el debate se concentre en lo verdaderamente útil y jurídicamente relevante. La pertinencia precisa la íntima relación entre los hechos y la actividad verificadora, lo que guarda un nexo muy próximo con la idoneidad del acto, es decir, que la prueba que se pretende gestar debe tener como propósito la demostración de los hechos.

5.2.3.6. Se remite al Ministerio Público para Dictamen Fiscal

Si cumple, de acuerdo al artículo 16° del Sub Capítulo II Partes del Proceso de la Ley N° 27584 en donde indica que en el proceso Contencioso Administrativo el Ministerio Público interviene como dictaminador antes de la expedición de la resolución

final y en casación; por lo que se puede evidenciar que en el expediente en estudio el órgano jurisdiccional realizó la notificación a la Tercera Fiscalía Provincial en lo Civil y Familia de Huamanga; ente que prosiguió a remitir el Dictamen Fiscal opinando que se declare Fundada en parte la Demanda Contencioso Administrativa sobre nulidad de Resolución Administrativa; ya devuelto el Dictamen Fiscal por el Ministerio Público y siendo éste del conocimiento de las partes se puso en autos en despacho para la emisión de la sentencia.

5.2.4. Referente a la Sentencia de la 1ra Instancia:

5.2.4.1. Dimensión 1: Parte Expositiva

Si cumple, en su parte **introdutoria**, la sentencia de Resolución Número Seis abarca en orden lo que se quiere transmitir como contenido **el encabezamiento** evidencia la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, como el Visto; **Evidencia el asunto**: El planteamiento de las pretensiones y Cuál es el problema sobre lo que se decidirá ya que se menciona la pretensión de la demanda, los hechos relevantes expuestos por las partes; **Evidencia la individualización de las partes**: se individualiza al demandante, al demandado; **Evidencia los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar y **evidencia claridad** en el contenido del lenguaje.

Si cumple, en la Parte de las **Posturas de las Partes**, **evidencia claridad** en el contenido del lenguaje; **No cumple**, ya que no **Explicita y evidencia** congruencia con la pretensión del demandante; ya que no **Explicita y evidencia** congruencia con la

pretensión del demandado; **No, Explicita** y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes; tampoco no **Explicita** los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

5.2.4.2. Dimensión 2: Parte Considerativa

Si cumple, en su parte de **Motivación de los Hechos**, **Las razones evidencian** la selección de los hechos probados o improbadas; **Las razones evidencian** la fiabilidad de las pruebas; **Las razones evidencian** la aplicación de la valoración conjunta; **Las razones evidencian** aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y **evidencia claridad** en el contenido del lenguaje.

Si cumple, en la Parte de la **Motivación del Derecho**, ya que se **Las razones se orientan a evidenciar** que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; **Las razones se orientan** a interpretar las normas aplicadas; **Las razones se orientan** a respetar los derechos fundamentales; **Las razones se orientan** a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y evidencia claridad en el contenido del lenguaje.

Es el juez quien desarrolla los fundamentos de hecho y los respectivos de derecho que sustentan su decisión; cabe recalcar que fundamentar no quiere decir motivar, ya que la fundamentación busca enlazar las razones o motivos del fallo con el precepto legal aplicable, articulando los resultados y consideraciones de la sentencia.

5.2.4.3. Dimensión 3: Parte Resolutiva

Si cumple, en su parte de **Aplicación del Principio de Congruencia**, **El pronunciamiento evidencia** resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; **El contenido evidencia** resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas; **El contenido evidencia** aplicación de las dos reglas precedentes a las

cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; **El contenido del pronunciamiento evidencia** correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y **evidencia claridad** en el contenido del lenguaje.

el juez expidió su resolución final, versándose sobre todas y cada una de las pretensiones propuestas por las partes en el proceso, esto en cumplimiento de los requisitos de autonomía y suficiencia que le son indispensables, a fin de que ella satisfaga una de sus formalidades intrínsecas, que es la exhaustividad en la sentencia. El no cumplimiento o falta de pronunciamiento compone un vicio que afecta el fallo.

Si cumple, en la Parte de la **Descripción de la Decisión**, ya que el **pronunciamiento evidencia** mención expresa de lo que se decide u ordena; El **pronunciamiento evidencia** mención clara de lo que se decide u ordena; **El pronunciamiento evidencia** a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación y **evidencia claridad** en el contenido del lenguaje. **No cumple, el pronunciamiento no evidencia** mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso

Ya que la resolución judicial del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga es idónea y jurídicamente posible; es idónea por cuanto su contenido se adecua al tema sometido a la consideración del órgano judicial y resulta también coherente en sus declaraciones, porque el Juez se pronunció respecto a los puntos controvertidos y teniendo en cuenta las pretensiones señaladas en la demanda.

dado a que su decisión responde a un buen análisis realizado de los hechos, medios probatorios y normatividad legal, de igual formas en cuestión de forma, si cumple con la materialización de lo dispuesto en el artículo 122° del Código Procesal Civil. En ese

sentido el texto de la parte resolutive de la sentencia en estudio fue clara en cuestión de forma y fondo al momento de emitir su decisión, es precisamente que dicha claridad la ha merecido que las partes lo comprenda, la decisión optada por el Juez obedece la debida observancia y valoración conjunta de los medios probatorios, en tutela de los derechos vulnerados de la profesora.

la motivación de la sentencia comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, debiendo asimismo encontrarse con arreglo a los hechos y al petitorio formulado por las partes en los actos postulatorios; por tanto una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho (en el que se establecen los hechos probados y los no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso), y la motivación de derecho (en el que se selecciona la norma jurídica correspondiente o pertinente) y se efectúa una adecuada interpretación de la misma. En el expediente en estudio el Juez emitió un pronunciamiento cercano de los hechos que rodeaban el proceso y que eran la esencia del mismo, y una presencia de la aplicación de las máximas de la experiencia que debían haberse aplicado al proceso.

5.2.5. Referente a la Sentencia de la 2da Instancia:

5.2.5.1. Dimensión 1: Parte Expositiva

Si cumple, en su parte **introdutoria**, la sentencia de Resolución Número Trece abarca en orden lo que se quiere transmitir ya que **Evidencia el asunto**: El planteamiento de las pretensiones y Cuál es el problema sobre lo que se decidirá ya que se menciona la pretensión de la demanda, los hechos relevantes expuestos por las partes; **Evidencia la individualización de las partes**: se individualiza al demandante, al demandado; **Evidencia los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un

proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar y **evidencia claridad** en el contenido del lenguaje. **No cumple**, con el contenido el encabezamiento, ya que no menciona al juez,

Si cumple, en la Parte de las **Posturas de las Partes**, ya que se **Evidencia** el objeto de la impugnación; **Explicita y evidencia** congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; Evidencia **la pretensión** de quién formula la impugnación y evidencia claridad en el contenido del lenguaje. **No cumple**, **en Evidenciar la pretensión** de la parte contraria al impugnante de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal en la sentencia de Vista de Resolución Número Trece expedida el 25 de junio del 2018, abarca en orden el Visto, la Materia de pronunciamiento, los antecedentes, Fundamentos del Recurso de Apelación.

5.2.5.2. Dimensión 2: Parte Considerativa

Si cumple, en su parte de **Motivación de los Hechos**, **Las razones evidencian** la selección de los hechos probados o improbadas; **Las razones evidencian** la fiabilidad de las pruebas; **Las razones evidencian** la aplicación de la valoración conjunta; **Las razones evidencian** aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y **evidencia claridad** en el contenido del lenguaje.

el juzgador realizó un adecuado examen de los hechos y las pruebas, cumpliendo con estos parámetros exigibles, por ajustarse a lo prescrito en el art. 197 del Código Procesal Civil en el cual se contempla que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; por lo que la Sentencia

de Vista refleja el dominio de la Sala Civil en cuanto a la aplicación del derecho y la conexión de éste con los hechos que exponen las partes.

Otro aspecto a recalcar, es que las razones que se fundamentan en la sentencia de segunda instancia, tienen una creación diferente a la sentencia de primera instancia, propio del órgano revisor, ya que no se halla texto incongruente, lo cual permite afirmar que se ha materializado una motivación suficiente conforme exige el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Si cumple, en la Parte de la **Motivación del Derecho**, ya que se **Las razones se orientan a evidenciar** que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; **Las razones se orientan** a interpretar las normas aplicadas; **Las razones se orientan** a respetar los derechos fundamentales; **Las razones se orientan** a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y **evidencia claridad** en el contenido del lenguaje.

5.2.5.3. Dimensión 3: Parte Resolutiva

Si cumple, en su parte de **Aplicación del Principio de Congruencia** , **El pronunciamiento evidencia** resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; **El pronunciamiento evidencia** resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; **El pronunciamiento evidencia** aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; **El contenido del pronunciamiento evidencia** correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y **evidencia claridad** en el contenido del lenguaje.

Si cumple, en la Parte de la **Descripción de la Decisión**, ya que el **pronunciamiento evidencia** mención expresa de lo que se decide u ordena; El

pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; **El pronunciamiento evidencia** a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación y **evidencia claridad** en el contenido del lenguaje. **No cumple**, El pronunciamiento no evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.

la Sentencia de Vista de la Sala Civil es idónea y jurídicamente posible; es idónea por cuanto su contenido se adecua al tema sometido a la consideración del órgano judicial y resulta también coherente en sus declaraciones, porque la Sala Civil se pronunció solo sobre los agravios expresos contenidos en el recurso de apelación conforme a los dispuesto en el artículo 364° del Código Procesal Civil que establece que el Recurso de Apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; esto se encuentra delimitado en el Principio de Limitación en materia recursiva, es decir que la Sala Civil solamente debe pronunciarse sobre los agravios expresos contenidos en el recurso de apelación.

el pronunciamiento se realizó respecto a las pretensiones planteadas en el recurso de apelación lo que deja entrever sujeción a las exigencias normativas impuestas en el artículo 122° del Código Procesal Civil, los cuales se encuentran materializados en la sentencia, siendo así el fallo completo y congruente. Por tanto, la sentencia se ha expedido de acuerdo a los parámetros establecidos para la misma, dado a que reúne los requisitos que por norma son necesarios al existir congruencia entre la motivación y lo que se resuelve, esto ha sido posible por existir una clara y profunda interpretación holística de los hechos y la norma jurídica procesal.

Cabe resaltar que en estos casos el órgano superior al revisar la resolución que contiene una sentencia con motivación aparente o defectuosa; debe hacer un juicio de los elementos de cada tipo de falta de motivación para que realmente quede acreditado que se ha incurrido en un error, por ende, existe un criterio diferente entre las dos instancias, es decir un error de juicio y por lo tanto pasible de ser revocado y reformado.

La Sala Civil expidió su resolución final, versándose sobre los agravios expresos contenidos en el recurso de apelación; esto en cumplimiento de los requisitos de autonomía y suficiencia que le son indispensables, a fin de que ella satisfaga una de sus formalidades intrínsecas, que es la exhaustividad en la sentencia. El no cumplimiento o falta de pronunciamiento compone una un vicio que afectaría el fallo.

VI. Conclusiones

En el presente trabajo de investigación, sobre Nulidad de Resolución Administrativa de acuerdo a la sentencia de primera y segunda instancia del Expediente N° 01648-2016-0-0501-JR-CI-01, del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga, 2020, en el cual manifiesta que su pretensión es que se le otorgue el pago de Bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación teniendo en cuenta la Remuneración Total o Integra, se evidencia que el mismo se trata de un Proceso Contencioso Administrativo, acción judicial que se interpone una vez agotada la vía administrativa; proceso creado como medio jurídico para el control de los órganos administrativos por el órgano jurisdiccional, en busca de la defensa contra los abusos, desviaciones, solución de conflictos surgidos entre los particulares y la administración pública.

En la sentencia de primera instancia, cumplió con los requisitos formales, respecto a la mención sucesiva de los puntos sobre el que se versó la resolución, fundamentos de hecho, derecho y una expresión clara de lo que se decidió u ordenó, en cumplimiento al artículo 122° del Código Procesal Civil; no obstante, en relación a los requisitos materiales, su decisión responde a un buen análisis realizado de los hechos y los medios probatorios; ya que todo juzgador debe analizar los medios de prueba sin aislarlos de la persona, teniendo en cuenta la conducta procesal de las partes utilizando un razonamiento lógico y crítico, basado en las reglas de la experiencia, en sus conocimientos y en hechos debidamente acreditados. En tanto, se emitió un pronunciamiento cercano de los hechos que rodeaban el proceso y que eran la esencia del mismo, observando y amparando la tutela de los derechos que le fueron quebrantados a la profesora.

La Sentencia de segunda instancia, cumplió con los requisitos formales; con la mención sucesiva sobre los sobre los puntos y consideraciones de la Sala Civil, en el que

fundamentaron su decisión y los respectivos de derecho con la cita y norma aplicable en cada punto, expresión clara y precisa de lo que se decidió y ordenó,

Cabe mencionar que el expediente en estudio inició en el año 2016, la demanda se interpuso vía Proceso Especial, no obstante, en la actualidad, mediante lo dispuesto en la Ley N° 30914, publicada en febrero del 2019 en el diario oficial El Peruano, se deroga los artículos 14° y 25° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584. El primero de ellos regulaba la intervención del Ministerio Público en este tipo de procesos, ya sea como dictaminador antes de emitirse la sentencia, del mismo modo se ha modificado la denominación del Procedimiento Especial en el artículo 25°, ahora se le conoce como Proceso Ordinario.

Aspectos Complementarios

Aportes:

- El Artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad la de preservar o garantizar un derecho inherente de todo aquel ciudadano (Administrado), la litis en este caso es la causal de nulidad del acto administrativo, la cual está establecido en el Art. 10 de la Ley N° 27444.
- Siendo así, las resoluciones impugnadas devienen en nulas por encontrarse en la causal de invalidez del acto administrativo del artículo 10°, numeral 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse emitido en clara y abierta vulneración de su derecho de Bonificación de Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o integra, de la Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, concretamente en su artículo 48°, dentro de las cuales se ciñe dicha demanda y debe de ser amparada en todos sus extremos.

Recomendaciones:

- Es preciso acotar que en la ciudad de Ayacucho es necesaria la existencia de un Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, que pueda resolver este tipo de demandas, ya que actualmente nuestra ciudad no es ajena a ello, por la gran cantidad de juicios que se interponen contra las entidades que están bajo la Administración Pública.
- De acuerdo a la manera de cómo se da la administración de justicia en el Perú, se debe evitar la mala práctica laboral por parte de los operadores de justicia, realizando un trabajo pertinente y eficiente para que exista una mejor calidad de sentencias emitidas en el poder judicial.

- De e igual manera los operadores de Justicia deberían de respetar al momento de emitir su sentencia, tanto los requisitos de forma y fondo tal como lo menciona la Ley, para un mejor entendimiento de lo que menciona en cada punto.

Referencias Bibliográficas

- Cervantes, D. (2009). *Manual de derecho administrativo: parte sustantiva y adjetiva, jurisprudencia administrativa, práctica forense administrativa, silencio administrativo, proceso contencioso administrativo, ley de procedimiento administrativo* (RODHAS (ed.); 6th ed.).
- Coutere, E. (2002). *Fundamento del Derecho Procesal Civil* (E. Editores (ed.); 4ta ed.).
- Danós, J. (2018). JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Revista del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Justicia y Derechos Humanos, 01*, 299.
https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/REVISTA_MINJUSDH_.pdf
- Dueñas, A. (2017). *Metodología de la Investigación Científica* (1ra ed.).
- Editores, J. (2016). *Código Civil*.
- Escobar, M. (2010). “La Valoración de la Prueba, en la Motivación de una Sentencia en la Legislación Ecuatoriana.” *La Valoración de La Prueba, En La Motivación de Una Sentencia En La Legislación Ecuatoriana.*, 1–110.
[http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1135/1/T0836-MDP-Escobar-La valoración de la prueba.pdf](http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1135/1/T0836-MDP-Escobar-La%20valoraci3n%20de%20la%20prueba.pdf)
- Estela; Moscoso, V. J. (2018). *Derecho Administrativo y Administración Pública* (Grijley (ed.); 1ra ed.).
- Gonzales, J. (2006). La Fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica. *Revista Chilena de Derecho*.
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372006000100006
- Hernández, R. (2010). *Metodología de la Investigación* (M. G. Hill (ed.)).

- Hinostroza, A. (2010). *Proceso Contencioso Administrativo*. 608.
- Hiquisi, T. (2014). Universidad nacional del altiplano-puno. *Univerisidad Nacional Del Altiplano-Puno Facultad de Ciencias Juridicas y Politicas Escuela Profesional de Derecho Facultad de Ciencias Juridicas y Politicas Escuela Profesional de Derecho*, 1–73.
- Lenise Do Prado, M. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2019a). Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). *Diario Oficial El Peruano*, 44. <https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/01/27444.pdf>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2019b). Texto Unico Ordenando de la Ley N° 27584. *Diario Oficial El Peruano*, 41, 27–35. <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/DS 011-2019-JUS.pdf>
- Moreno, L. J. (2007). El control jurisdiccional de los actos de la administración pública: el contencioso administrativo. *Universidad Nacional de Trujillo*, 01–128. <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/8308>
- Pacori, J. M. (2019). *Manual Operativo del Procedimiento Administrativo General* (UBILEX ASESORES (ed.); 1ra ed.).
- Poder Judicial. (n.d.). Diccionario Juridico del Poder Judicial. *Poder Judicial*. http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/buscar_palabra.asp?resultado=1
- Real Academia Española. (n.d.). *Real Academia Española*. <https://dle.rae.es/evidenciar>
- Rioja, A. (2009). Los puntos controvertidos en el Proceso Civil. *Blog PUCP*. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/los-puntos-controvertidos-en-el-proceso-civil/>

Rioja, A. (2017). La Sentencia en el Proceso CivilUn, breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes. *Legis*. <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>

Salas, P. (2016). *El Proceso Conrtencioso Administrativo*. 1–146.
[http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/384/MATERIAL TRATADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROFA %282%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/384/MATERIAL%20TRATADO%20CONTENCIOSO%20ADMINISTRATIVO%20PROFA%20%282%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Sandoval, C. N. (2011). *El Procesos Contencioso Administrativo*. 763.

Valderrama, S. (n.d.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*.

ANEXOS:

ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable

Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento: Evidencia la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si Cumple/No Cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto a los cuales se resolverá. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple.</p>

A		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si Cumple/No Cumple.</p>	
				Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala las normas, indica que son válidas, refiriéndose a su vigencia y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir, cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de normas razonadas, evidencia aplicación de la legalidad). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si Cumple/No Cumple.</p>
					<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si Cumple/No Cumple.</p>

		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si Cumple/No Cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple.</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si Cumple/No Cumple.</p>

			5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple.
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si Cumple/No Cumple.</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si Cumple/No Cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple.</p>

ANEXO 2: Cuadros Descriptivos del Procedimiento de Recolección

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso

judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
<p>Por las consideraciones expuestas; CONFIRMARON: La sentencia contenida en la resolución número 06 del 28 de abril del 2017, obrante a folios 92 - 94 mediante la cual se resolvió: declarar FUNDADA la demanda contenciosa administrativa incoada por María Angélica Ramos Quispe contra la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, en consecuencia nulos las resoluciones administrativas: Resolución Directoral N° 003308 de fecha 31 de diciembre del 2009 y la Resolución Directoral Regional N° 01560 de fecha 21 de junio del 2010 que en la vía administrativa han desestimado la petición de reintegro y pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; asimismo, Ordena que la demandada emita nueva resolución administrativa que disponga el citado</p>	<p>Doctrinarios</p>	<p>Si cumple</p>

pago equivalente al 30% de su remuneración total, con deducción de lo ya pagado por ese concepto, desde el 20 de mayo de 1990; precisando vía integración que la misma sea otorgada hasta el 25 de noviembre del 2012; REVOCA la misma en el extremo que dispone su incorporación a la Planilla Única de Pagos, y REFORMANDOLA dispusieron que la bonificación sea incorporada sólo hasta el 25 de noviembre del 2012. <i>Sin costos y costas del proceso</i> . Con conocimiento de las partes y los devolvieron.	normativos	Si cumple
	Jurisprudenciales	Si cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión				X		8	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, que resultan que son alta y alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una,

presenta dos sub dimensiones.

- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- △ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- △ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- △ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- △ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy	Baja	Median	Alta	Muy alta			
2x	2x 2=	2x	2x	2x	2x 5=				
1=	4	3=	4=						
2		6	8		10				

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[13 - 16]	Alta
							[9 - 12]	Mediana
							[5 - 8]	Baja
							[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de

calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

△ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]							
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	37									
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta										
									[5 - 6]	Mediana										
									[3 - 4]	Baja										
									[1 - 2]	Muy baja										
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]										Muy alta
								X		[13- 16]										Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]										Mediana
										[5 - 8]										Baja
										[1 - 4]										Muy baja
Parte resolutive	Aplicación del principio		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta										
							X		[7 - 8]	Alta										

		de congruencia							[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3: Sentencia de Primera Instancia y Segunda instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE HUAMANGA

Expediente N° : 01648-2016-0-0501-JR-CI-03
Juez : José Antonio Beraún Barrantes
Especialista Legal : Giovanna Meneses Zavaleta
Materia : Nulidad de Resolución Administrativa
Demandante : María Angélica Ramos Quispe
Demandado : Dirección Regional de Educación de Ayacucho

Resolución N° 06
Huamanga, 28 de abril de 2017

SENTENCIA

Antecedentes:

Se trata de la demanda de nulidad de resolución administrativa, tendientes al reintegro y pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; habiéndose expedido el Dictamen Fiscal, opinando por que se ampare la demanda, y devueltos los autos del Ministerio Público, los mismos han quedado expeditos para ser resueltos, procediéndose ahora a ello.

Considerando:

Primero: Como ya se señaló, a través de los actos administrativos cuestionados se ha desestimado la petición de pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación.

Segundo: Asimismo, constituye argumento de la demanda el hecho que se habría pagado esta bonificación, pero teniendo como referente la remuneración total permanente, y no la remuneración total o íntegra.

Tercero: Al respecto hay que precisar que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación es una percepción económica a favor de los docentes del Magisterio Nacional, que fue establecida en el artículo 48 de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 (publicada esta última, en el Diario Oficial El Peruano, el 20/05/1990), el mismo que establece que: *El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.*”

Cuarto: En ese orden de ideas, y en base al análisis de las boletas de pago presentadas con la demanda, la controversia central radica en determinar si el pago de la bonificación especial mensual, por preparación de clases y evaluación, se efectuó teniendo como referencia para el cálculo la remuneración total o íntegra.

Quinto: Sobre este punto, hay que recordar, como lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia de la República, que existe doctrina jurisprudencial sobre el tema; en efecto, a través de las Casaciones N° 1567-2002-La Libertad, 435-2008-Arequipa, 9887-2009- Puno, 9890-2009-Puno, 2026-2010-Puno, 2442-2010-Puno y 8820- 2012-Ayacucho, se ha establecido por la máxima instancia judicial que: *la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se calcula en base a la remuneración total o íntegra. Por lo tanto, en virtud a lo dispuesto en el artículo 22 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS (doctrina jurisprudencial) resulta un criterio judicial válido de aplicación y observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre la citada materia en cualquier instancia y proceso judicial, pues ello conlleva a generar estabilidad jurídica frente a la resolución de este tipo de casos, además de cumplir con uno de los fines del recurso de casación consagrado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que es la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.*

Sexto: En ese sentido, queda claramente establecido que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se calcula sobre la base de la remuneración total o íntegra, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, además por ser una norma de carácter especial aplicable al caso de autos por el principio interpretativo de especialidad.

Siendo así, las resoluciones impugnadas devienen en nulas por encontrarse incursas en la causal de invalidez del acto administrativo del artículo 10, numeral 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse emitido en clara y abierta vulneración de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, específicamente de su artículo 48, razón por la que la demanda debe ser amparada.

Ello se determina al constatar, de las boletas de pago anexadas a la demanda, que el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se viene calculando sobre un concepto distinto a la remuneración total o íntegra; lo que resulta de la simple operación aritmética.

Sétimo: En este caso, y toda vez que se ha determinado judicialmente que se ha venido pagando la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base a un referente distinto a la remuneración total o íntegra, corresponde declarar fundada la demanda, también en el extremo referido al pago de los devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, debiendo descontarse en dicho cómputo lo ya abonado por este concepto. Estos devengados deben pagarse desde el 20 de mayo de 1990.

Octavo: En concordancia con lo establecido por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 8820-2012-Ayacucho (vigésimo segundo considerando): *Respecto del pago de intereses, si bien estos no han sido considerados en la pretensión,*

constituyen una consecuencia del no pago oportuno del íntegro de la bonificación demandada, por tanto debe ordenarse su pago sobre las remuneraciones devengadas, conforme a lo previsto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil.

Noveno: Conforme a lo establecido en el artículo 50 del TUO de la Ley N° 27584, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos.

Por las consideraciones glosadas, el Juez que suscribe **RESUELVE:**

Declarar **FUNDADA** la demanda, interpuesta por MARIA ANGELICA RAMOS QUISPE, en consecuencia **NULOS** las resoluciones administrativas: Resolución directoral N°003308 de fecha 31 de diciembre de 2009 y la Resolución Directoral Regional N°01560 de fecha 21 de junio de 2010, que en la vía administrativa han desestimado la petición de reintegro y pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; asimismo, **ORDENAR** que la demandada emita **NUEVA** Resolución Administrativa, que disponga el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la **REMUNERACIÓN TOTAL**, con deducción de lo ya pagado por este concepto, desde el 20 de mayo de 1990, más intereses legales; y, **DISPONER** la incorporación del pago por bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la **REMUNERACIÓN TOTAL** a la Planilla Única de Pagos; *Notifíquese.-*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

SALA CIVIL

EXPEDIENTE : 01648-2016-0-0501-JR-CI-01

DEMANDANTE: MARIA ANGELICA RAMOS QUISPE

DEMANDADO : DREA- AYACUCHO

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 1 Resolución N° 13

Ayacucho, veinticinco de junio del dos mil dieciocho.

VISTO: en Audiencia Pública, sin el informe oral, con lo expuesto por el Representante del Ministerio Público en su Dictamen de folios 120-125, la causa que nos convoca, seguida por María Angélica Ramos Quispe contra la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, por los mismos fundamentos de la recurrida; y **CONSIDERANDO**, además:

IV. PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:

María Angélica Ramos Quispe, mediante escrito de folios 17 y siguientes, interpone demanda Contencioso Administrativo, contra la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, solicitando se declare la Nulidad Total de la Resolución Directoral Regional N° 01560 de fecha 21 de junio del 2010 y por extensión vinculante la Resolución Directoral N° 003308- 2009 y en consecuencia se ordene que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho expida nuevo acto resolutivo correspondiente, otorgándole el beneficio de la *Bonificación Especial del 30% por Preparación de Clases y Evaluación dispuesto por el artículo 48° de la Ley del profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, en base a su remuneración total o íntegra desde el 20 de mayo de 1990.*

V. MATERIA DE RECURSO:

La sentencia contenida en la resolución número 06 del 28 de abril del 2017, obrante a folios 92 - 94, mediante la cual se resolvió declarar FUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por María Angélica Ramos Quispe, en consecuencia, nula las resoluciones administrativas (Resolución Directoral N° 003308 de fecha 31 de diciembre del 2009 y Resolución Directoral Regional N° 01560 de fecha 21 de junio del 2010), que en la vía administrativa han desestimado la petición de reintegro y pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; asimismo ordena que la demandada emita

nueva resolución administrativa que disponga el pago de la citada bonificación equivalente al 30% de su remuneración total, con deducción de lo ya pagado por ese concepto, desde el 20 de mayo de 1991 más intereses legales; y dispone la incorporación del aludido pago a la planilla única de pagos. Con lo demás que contiene.

VI. ARGUMENTOS DEL RECURSO

3.1. El Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, Carlos Enrique Paredes Orellana, mediante escrito que obra a folios 101 – 103, sustenta su recurso impugnatorio básicamente en los siguientes fundamentos:

Que, el A quo al resolver no tomó en cuenta el extremo que desde la aplicación de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, del mes de noviembre del 2012, en la región de Ayacucho, el pago de la bonificación por preparación de clases se encuentra incluido en la RIM (remuneración íntegra mensual).

Que, en la impugnada tanto en su parte considerativa y resolutive, el A quo no expresa el término hasta cuándo será el pago de los devengados de la bonificación por preparación de clases, ya que la demandante es docente activa. Es necesario y obligatorio hacer la precisión del término hasta cuándo se debe efectuar el pago de la bonificación, ya que la no precisión de la fecha trae problemas al momento de la ejecución de la sentencia.

3.2. El Director Regional de Educación de Ayacucho, Simón Cáceres Mendoza, mediante escrito que obra a folios 105-106, sustenta su recurso impugnatorio básicamente en los siguientes términos:

Que, sobre el cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% para docentes y 35% respecto al personal directivo, fue incorporada a través de la Ley N° 25212 el 20 de mayo de 1990, que modificó el artículo 48° de la Ley del Profesorado, que estableció dicha bonificación en base a la remuneración total o íntegra; sin embargo, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM publicado el 06 de marzo de 1991, respecto al cálculo de esta bonificación señala: “Precise que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”. Este aspecto no ha sido tomada en cuenta por el A quo por lo que causa agravios a su representada.

Que, queda establecido que el propio Tribunal Constitucional ha señalado la capacidad modificatoria del D.S. N° 051-91-PCM sobre la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, por tanto, el cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación en base a la Remuneración Total Permanente se encuentra arreglada a Ley.

VII. CONSIDERANDO:

4.1.-El proceso contencioso administrativo, previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado¹, tiene por finalidad: a) El control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho Administrativo; y, b) La efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. En tal contexto, el análisis jurisdiccional no sólo debe circunscribirse a determinar si la Administración Pública actuó o no conforme a Derecho, sino que tal evaluación debe orientarse a establecer si en su quehacer funcional, la entidad administrativa involucrada, respeta los derechos fundamentales de los administrados como requerimiento preponderante en un Estado Constitucional de Derecho; aspecto que denota el abandono de la noción anterior que concebía a este proceso como aquel que era regulado por el Código Procesal Civil con una lógica de contencioso administrativo objetivo o de nulidad; para dar lugar ahora, a la concepción de que el proceso es un contencioso subjetivo o de plena jurisdicción, en donde el análisis jurisdiccional se orienta a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la Administración.

4.2.- De conformidad al artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Esta facultad revisora se encuentra delimitada por el denominado **principio de limitación**² en materia recursiva, es decir que el Ad quem solamente debe pronunciarse sobre los agravios expresos contenidos en el recurso de apelación.

4.3.-Del estudio de la causa que nos convoca, se tiene que la demandante María Angélica Ramos Quispe, pretende se declare: La Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 01560 de fecha 21 de junio del 2010 y por extensión vinculante la Resolución Directoral N° 003308 de fecha 31 de diciembre del 2009 y en consecuencia se ordene que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho expida nuevo acto resolutivo correspondiente otorgándole el beneficio de la Bonificación Especial del 30% por Preparación de Clases y Evaluación dispuesto por el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° y su reglamento D.S. N° 019-90-ED, desde el 20 de mayo de 1990.

¹ Artículo 148°.- Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa.

² Según el Tribunal Constitucional (EXP. N° 05975-2008-PHC/TC F.j.5), "**El principio de limitación**" aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de solo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum apelatum quantum devolutum*) que a su vez implica reconoces la prohibición de la *reformatio in peius*, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculpado más allá de los términos de la impugnación.

4.4.-Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 48° de la Ley del Profesorado, Ley 24029³, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 25212 – publicada el 20 de mayo de 1990 –, concordante con el artículo 210° de su Reglamento Decreto Supremo 019-90-ED, dispone expresamente que la base de cálculo de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, es el 30% de la remuneración total. Asimismo, respecto al tema en referencia, existe doctrina jurisprudencial⁴, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, donde se ha precisado que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, debe ser calculada tomando como base la remuneración total conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado –; y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

4.5.-Posteriormente, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la finalidad de otorgar una correcta aplicación e interpretación de las normas materiales de derecho sobre el cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, en la Casación N° 6871-2013- Lambayeque, del 23 de abril de 2015, ha establecido como precedente vinculante el –fundamento décimo tercero– el cual señala que: *“para determinar la base de cálculo de la Bonificación Es determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051- Supremo N° 051-91- PCM” (la cursiva es nuestra).*

4.6.- En tal sentido, de las Boletas de Pago que obran a folios 12-16, se aprecia que la demandante María Angélica Ramos Quispe, viene a **ser docente nombrada en actividad** de la I.E.I. N° 331 Nuestra Señora de Fátima -

³ **Artículo 48°:** “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”.

⁴ Casación N° 1567-2002-La Libertad: “la ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Estado, de allí que entre ésta y el D.S. N° 051-91-PCM, exista una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas de la misma naturaleza”, concluyendo que “en aplicación del principio de especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo” Reglamento y no el referido Decreto Supremo”. Asimismo, amento y no el referido Decreto Supremo” la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en la sentencia de fecha 01 de julio de 2009, recaída en la Casación N° 435-2008- AREQUIPA, ha considerado pertinente ponderar la Ley N° 24029, sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que “(...) la norma que debe aplicarse al caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del D.S. N° 051-91-PCM”..

Huamanga – Ayacucho. Asimismo, si bien se le abona la suma de S/. 22.46 por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación (BONESP); sin embargo, el mismo ha sido calculado sobre la base de su Remuneración Total Permanente (artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM), más no sobre su remuneración total (artículo 48° de la Ley N° 24029 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED), conforme lo ha dispuesto el Tribunal Supremo⁵.

Noción que fue empleada como fundamento primordial para que la entidad demandada, determine la improcedencia del pago de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, conforme se tiene de los extremos de la Resolución Directoral Regional N° 01560 de fecha 21 de junio del 2010 emitida por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho y la Resolución Directoral N° 003308 de fecha 31 de diciembre del 2009 emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga.

4.7.-En consecuencia, al evidenciarse la trasgresión de los derechos de la demandante María Angélica Ramos Quispe, debe disponerse que la entidad demandada efectúe el cálculo por concepto de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, la misma que deberá ser equivalente al 30% de su remuneración mensual total o íntegra, DESDE LA FECHA EN QUE ADQUIRIÓ TAL DERECHO (entrada en vigencia del artículo 48° de la ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, esto es a partir del 21 de mayo de 1990, salvo que el nombramiento s del 21 de mayo de 1990, salvo que el nombramiento sea posterior ea posterior a la vigencia de dicha ley, en cuyo caso se computará desde tal fecha), con reducción de los montos percibidos que fueron calculados sobre la base de la remuneración total permanente, CORRESPONDIENDO SER ABONADOS LOS RESPECTIVOS DEVENGADOS GENERADOS desde tal fecha; esto, teniendo en cuenta que dicha bonificación tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas a la docente, puesto que la labor de ésta no se limita al dictado de clases, sino que implica prepararlas previamente y/o desarrollar la temática correspondiente, *labores efectivas que son propias del profesor en actividad*⁶, conforme es el caso de la demandante María Angélica Ramos Quispe.

⁵ Casación N° 1199-2013 (fundamento Décimo cuarto): “...resulta aplicable el principio de especialidad, según el cual una norma especial prima sobre norma general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general, que está destinada a regular los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado, mientras que la ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 y reglamentada por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la Administración, como son los profesores de la carrera pública; en ese sentido, es evidente que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación materia de la demanda, al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM”.

⁶ Casación N° 5936-2012-Ayacucho, fundamento décimo primero.

VIII. DECISION:

Por las consideraciones expuestas; **CONFIRMARON:**

La sentencia contenida en la resolución número 06 del 28 de abril del 2017, obrante a folios 92 - 94 mediante la cual se resolvió: declarar FUNDADA la demanda contenciosa administrativa incoada por María Angélica Ramos Quispe contra la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, en consecuencia nulos las resoluciones administrativas: Resolución Directoral N° 003308 de fecha 31 de diciembre del 2009 y la Resolución Directoral Regional N° 01560 de fecha 21 de junio del 2010 que en la vía administrativa han desestimado la petición de reintegro y pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; asimismo, Ordena que la demandada emita nueva resolución administrativa que disponga el citado pago equivalente al 30% de su remuneración total, con deducción de lo ya pagado por ese concepto, desde el 20 de mayo de 1990; precisando vía integración que la misma sea otorgada hasta el 25 de noviembre del 2012; REVOCA la misma en el extremo que dispone su incorporación a la Planilla Única de Pagos, y REFORMANDOLA dispusieron que la bonificación sea incorporada sólo hasta el 25 de noviembre del 2012. *Sin costos y costas del proceso.* Con conocimiento de las partes y los devolvieron.

S.S.-

PEREZ GARCIA-BLASQUEZ. -

VEGA RODRIGUEZ. -

MEDINA CANCHARI. -

ANEXO 4: Declaración de Compromiso Ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **“Nulidad de Resolución Administrativa contenido en el expediente N° 01648-2016-0-0501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga. 2020 en el cual han intervenido en primera instancia: el Primer Juzgado Especializado en lo Civil y en segunda instancia: la Corte superior de Ayacucho – Sala Civil.**

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Ayacucho, 14 de octubre del 2020

Ketty Pacheco Pariona

DNI N° 74142108